

LUIS A. FUENTES

CHILE
c.

VINDICACION.

Cuando no me inquietan, cuando mis enemigos callan i me dejan en paz, seria vergonzoso que yo hablase de mí; pero si me veo acosado i espuesto al odio público con falsas inputaciones, haria poco aprecio de mi dignidad si callase i renunciaria el derecho natural de defender mi libertad i mi persona—

Ciceron.

VINDICACION

DEL

INTENDENTE DE ACONCAGUA,

D. RAMON GARCIA,

Refutando las imputaciones calumniosas que se le han hecho en el cuaderno publicado por el patrocinante

DE

D. FRANCISCO MONTAU.

SANTIAGO.

IMPRENTA CHILENA, CALLE DE VALDIVIA.

NUMERO 21—AGOSTO DE

1848.

AL

PÚBLICO.

D. Francisco Montau, un indigno frances, que se halla actualmente preso en la cárcel i procesado de oficio de justicia por la Illma. Corte de Apelaciones, con motivo de un infame estelionato; un impostor oscuro, sin crédito, sin mérito ni principios, que si respetase la opinion pública, o participase del gran sentimiento de nacionalidad, jamas se habria atrevido a propalar sus miserables antecedentes; un reo, en fin, cuya audacia e insensatez ha llegado al extremo de figurarse, que el título de extranjero frances protejia su impunidad contra la sancion de las leyes de este pais, i la autoridad de sus majistrados: tal es el hombre que en un panfleto, poblado de injurias i desierto de razones, apareció en meses pasados, como un meteoro aciago, proponiéndose denigrar mi carácter, calumniar mi conducta funcionaria, i lo que es mas temerario, suscitar alarmas internacionales, bajo el ridículo pretesto de reputar comprometidas, en su causa vergonzo-

sa, las relaciones e intereses jenerales que ligan tan sólidamente a Chile con la Francia.

En ese libelo infamatorio me ha imputado a su placer cuanto convenia a sus designios siniestros, sin guardar el menor miramiento al carácter que invisto como Jefe Superior de la Provincia de su residencia, i sin contenerle siquiera la consideracion de que mi decoro de hombre público, se identifica con el decoro de esta nacion soberana i del Supremo Gobierno, como un ajente directo de su voluntad, i un representante parcial de su augusto poder i dignidad.

Viéndome, pues, provocado i calumniado de esa manera, que resiente i vulnera no solo la dignidad de mi carácter público i privado, sino tambien la justificacion del Supremo Gobierno, quien me honra con su eleccion i confianza, me es preciso superar la aversion que siempre he sentido por esta clase de polémicas, en que no es posible prescindir de lo personal a fin de obtener mi vindicacion i cumplir con el deber que me imponen la lei, mi honor i mi posicion social.

¡Qué bellas son todas las situaciones para los hombres celosos de su deber! Aman la justicia con las desgracias que la acompañan: cumplen con la lei a despecho de las pasiones e intereses particulares; i fuertes con el apoyo de su conciencia, nada temen, siendo tan firmes, en medio de las borrascas e intrigas de la sociedad, como esas rocas que combate el poderoso océano.

Por el contrario, ¡cuán cierto es que un fatalismo misterioso i providencial, ofuscando el entendimiento del malvado, lo hace casi siempre instrumento de su propio castigo! El no ve el precipicio a donde lo conducen sus errores; él vuelve insensato sus armas contra su propio pecho; él, en fin, como dice un filósofo, se nutre de hiel i de serpientes que le roen sus mismas entrañas.

Hé aquí, en bosquejo i sin exajeracion, el contraste de los dos cuadros que representan, mi situacion i la del detractor que me ha calumniado. Por mi parte, un celo de mi deber, bien entendido i enérjicamente sostenido, un simple decreto dictado con un objeto exclusivo de órden legal, son el verdadero orìjen de la terrible tempestad de cuestiones diplomáticas, administrativas i judiciales, que han forjado contra mí D. Francisco Montau i sus protectores poco circunspectos. ¡Incautos! Dando mas crédito al reo que a la autoridad, se avanzaron hasta el extremo de querer sorprender al primer Majistrado i reclamar mi deposicion!

Por parte de mi antagonista, una coincidencia casual de circunstancias i sobre todo la condicion depravada de su carácter, lo condujeron por sus propios pasos hasta caer en manos de la justicia i ser sometido a juicio para responder de los atentados de su vida pasada. Así es como un destino fatal hace que el crímen se traicione a sì mismo!—Mas como el charlatan siempre trata de deslumbrar a los que no le conocen, i como la audacia es el último recurso que emplea esa clase de calaveras de blusa que vagan por el mundo. Montau ha creido salvarse de su conflicto i destruir con un solo golpe todas las pruebas de su crímen, declamando i maldiciendo de mis procedimientos ante la nacion, ante el Supremo Gobierno i ante los Tribunales. ¡Miserable! Mas le valiera ser ménos impávido i no haber dado motivo para que saliesen a luz sus faltas.

Los hechos, los documentos i las razones que expondré mas adelante harán conocer al público la verdad de mis aserciones, i la insufrible malicia de ese contendor, que, a mi pesar, me arranca las duras expresiones de una justa indignacion.

Contrayéndome a ventilar las cuestiones que ha

suscitado esta controversia, voi a vindicarme de cada una de las imputaciones calumniosas que ha proferido Montau en esa *Exposicion al público*, impresa bajo la responsabilidad de su patrocinante D. Domingo Eujenio Torres.

Si yo me propusiese hacer aquí una crítica prolija i rigorosa de todo ese fárrago repugnante de falsedades, inepcias i despropósitos de que se compone el tal impreso, no solo incurriria en el defecto de ser tan fastidioso i difuso como su autor, sino que haria quizás perder de vista lo que es mas esencial i concluyente con relacion a mi buen proceder. Así, pues, solo me contraeré a presentar los hechos i las cuestiones bajo sus verdaderos aspectos, dejando al buen criterio la irrision a que provocan tantos vanos sofismas, tantos contra-principios, tanta ficcion ridícula de falsas apariencias con que se ha pretendido en valde convertir lo negro en blanco i extraviar la opinion pública.

Miéntras Montau i su abogado han seguido la odiosa táctica de terjiversar los hechos, abultar los cargos i enredar en lugar de discutir las cuestiones legales, yo opondré a sus confusiones, un claro análisis, a sus falsedades las pruebas auténticas, i a sus paralojismos el crisol de la verdad.

La presente cuestion de Montau conmigo se reasume i jira sobre dos hechos principales; esto es, dos actos de autoridad que ejercí como Intendente de Aconcagua, los cuales son de distinta naturaleza, aunque coincidentes i correlativos entre sí. Todos los demas puntos i ocurrencias de la disputa, así las de hecho como las de derecho, se refieren a aquellos i son incidentes de un interes secundario.

El primero fué: la contraórden que expedí, a consecuencia de un reclamo de Don Agustin Azócar, para que Don Francisco Montau volviese a la prision en

que se hallaba por mandato de Juez competente, i de la que habia salido por un decreto arbitrario del Gobernador de la Ligua.

El segundo hecho fué: haber pasado un oficio al Juez de 1.ª Instancia de aquel departamento, encargándole que procediese a practicar dilijencias indagatorias sobre cierto fraude escandaloso, que le imputaba a Don Francisco Montau la opinion pública i que se denunció en un escrito presentado recientemente al mismo juez.

Estos son, en concepto de Montau i sus protectores, los dos grandes atentados que acreditan mi despotismo i tiranía, i por consiguiente otros tantos cuerpos de delito que me hacen reo de haber violado la constitucion política, i echado a Chile una grave responsabilidad respecto de la Francia.

¿Tenia o no facultad el Intendente de Aconcagua para expedir dichas órdenes en aquellos casos? Habiéndolas expedido ¿cumplió o faltó a su deber? Tan sencillas i tan obvias como estas habrian sido las cuestiones, relativas a mi culpabilidad o inculpabilidad, por los procedimientos que prescribí i las consecuencias que de ellos resultaron, si la mala fé de Montau no las hubiese complicado i eludido de propósito, desfigurando de tal manera la historia de los sucesos i suponiéndome tantos abusos de autoridad, que me será indispensable descender a varíos pormenores impertinentes.

Siempre he estado firmemente persuadido que en uno i otro caso de los que dejo indicados, no solo ejercí las atribuciones inherentes a mi destino, mas tambien que si las hubiese dejado de ejercer, habria incurrido en una verdadera falta; pues mi tolerancia o silencio me habria hecho responsable, con relacion al primer suceso de la abusiva abrogacion, de las faculta des judiciales que en mi presencia habia cometido el Gobernador de la Ligua i con relacion al segun-

do, de la desmoralizacion i escándalo que resultaban por estar sindicado jeneralmente en aquel lugar dicho Montau, un ex-Rejidor i otros individuos de haber suplantado una escritura en el rejistro público para defraudar a cierto acreedor.

El primer deber de un Intendente de provincia, i el que comprende casi todos los que imponen la Constitucion i las leyes, es el de velar sobre la observancia i ejecucion de todo lo que ellas previenen. Pues bien: ¿habrá quién dude de buena fé que por nuestra lejislacion carece absolutamente de facultad un Gobernador local para conocer, bajo ningun pretesto, en lo principal i en las incidencias de las materias judiciales o contenciosas? que el Gobernador de la Ligua D. Pedro Polanco cometió un atentado anti-constitucional, traspasando los límites de sus atribuciones i entrometiéndose, como se entrometió a conocer i decidir ese artículo o recurso de excarcelacion bajo de fianza, que entabló ante él Don Francisco Montau, con agravio de la jurisdiccion del juez de la causa i de los derechos inviolables de la parte?

Si, pues, está de manifiesto i aun confesado por Montau mismo que tal fué el proceder arbitrario i atentatorio, en virtud del cual salió en libertad, sin intervencion del juez competente i sin oir a la parte querellante, ni sanear siquiera su accion, ¿no es asi mismo evidente que yo cumplí con un estricto deber cuando lo mandé restituir a la prision, revocando, como jefe superior, la órden indebida de aquel subalterno i poniéndolo a la disposicion del juez, ante quien pendia la causa, segun aparecia de los mismos antecedentes?

Por otra parte, si el fraude consumado con dolo a sabiendas en perjuicio de tercero, es un delito que afecta la vindicta pública, si existian en la Liga, donde yo estaba, ademas de vehementes indicios, la difamacion i una denuncia judicial, por los que era designado

Montau como el principal autor de semejante delito; si la inaccion de la autoridad era reputada como efecto de connivencia, i la impunidad del sujeto sindicado, producia un escándalo de mucha trascendencia a la moral del pueblo; si, en una palabra, estaba a la vista el cuerpo de ese grave delito, i Montau se hallaba todavia impune i haciendo alarde de ello, a pesar de estar designado como su autor por el dedo de la opinion de casi todo aquel vecindario; ¿tendria yo derecho como Intendente para encargar al Juez de 1.ª Instancia que instruyese un sumario con el objeto de averiguar la verdad? ¿Habria llenado mis deberes si me hubiese desentendido de tanto escándalo, siendo así que me incumbe por las leyes celar sobre la recta administracion de justicia, la tranquilidad, el órden i la moral pública? Oh! insistir mas en la discusion de semejantes paradojas, seria ofender al buen sentido comun.

Basta, pues, lo expuesto para convencer, que mi primer decreto fué dictado con un objeto exclusivo de órden público, para mantener la distincion, separacion e independencia plena i recíproca de las funciones administrativas i judiciales; i que el segundo se dirijía a correjir un funesto escándalo, el cual no podia dejar de acallar sin desmoralizar aquella poblacion i sin prostituir mi autoridad. Negar que procedí en conformidad de las leyes, es, o carecer de las nociones mas vulgares o tener un descaro cínico para no decir mas que lo que conviene al interes propio, con desprecio de los principios recibidos i de la opinion jeneral.

Justamente la division de los tres poderes es la base primordial de nuestra organizacion política; i el cuidado de contener a los delegados subalternos dentro de los límites de su órbita respectiva, está encomendado por la constitucion al Jefe Supremo, de cuyo poder es el Intendente un ajente inmediato. La constitucion vijente de 1833, i los artículos 59 i 50 de la lei

del Réjimen Interior, dejan fuera de cuestion los deberes que no ha querido reconocer en mí D. Francisco Montau; i solo advertiré de paso que todo deber se convierte en derecho, i con mayor razon cuando se habla de majistrados.

Aqui debia concluir esta vindicacion, pues todo lo ocurrido i toda la verdad, de lo que me concierne en este asunto, se halla circunscrito en lo que dejo expuesto. Montau mismo i su abogado lo han reconocido así, como se trasluce en su *Exposicion al público,* fijándose en la circunstancia notable de haber tratado de confundir i desfigurar esos dos hechos principales, a fuerza de aglomerar al rededor de ellos extrañas ocurrencias i las mas falsas suposiciones, ya que no podia negarlas enteramente ni sorprender la credulidad si se presentaban a combatirlos de frente.

¡Qué de estratéjias forenses, qué de incidentes finjidos e inconexos, qué de pretestos mal urdidos, qué de ridículos esfuerzos no ha puesto en obra ese complot de hombres complicados en la causa de Montau..! El plan a que todos concurrian era sin rebozo nada ménos que a conseguir se me destituyese del destino, porque segun sus cálculos mi destitucion i su impunidad era una misma cosa.

Mas para obtener su triunfo les era indispensable poner en juego las surpercherias, las intrigas, las pasiones, a fin de preocupar la opinion i sorprender al Supremo Gobierno. Acordaron la clase de papel que cada uno debia representar, i el rumbo que habian de seguir, i luego estalló la tormenta despidiendo rayos por diferentes partes. De aquí la invencion de hacerme aparecer como un désposta cruel, que todo lo habia fraguado por espíritu de venganza, que no respetaba las garantías constitucionales i que oprimia i abrogaba la jurisdiccion contenciosa: de aqui la queja del Cónsul de Francia pretendiendo que se me

destituyese del empleo, en desagravio de quiméricas tropelías, cometidas contra el frances Montau; de aquí la célebre solicitud presentada al Presidente de la República por D. Felix Sanchez, dependiente i paniaguado de dicho Montau: de aquí las expediciones furtivas de los cómplices en el delito de fraude que se perseguia, para fomentar falsos rumores, explotar las pasiones de partido i engañar a la distancia; de aquí en fin, esa especie de conjuracion que apareció contra mí a mediados del año pasado, a favor de la cual apénas pudieron alcanzar del Gobierno alguna esperanza efímera, que despues se les convirtió en humo i penosos desengaños.

Todo eso lo impulsaba la íntima conviccion de su mala causa; todo eso era asaltar, deslumbrar i huir de la dificultad, ántes de que se me oyese i que brillase la verdad. ¿Por qué abandonar con tanto empeño el terreno lejítimo de la cuestion, refujiándose, ya en la diplomacia, ya en la política, ya en las personalidades? ¿Por qué suponer tan falsamente Montau «qüe califiqué de grave i de criminal su causa, que »me erijí en Juez de alzada, para decidir de hecho la »competencia; que sometí su conocimiento al Juez de «1.ª Instancia, elijiendo para ello al único rejidor de mi »amaño D. José María Humerez i saltando a los rejido- »res que le antecedian;» siendo asi que es cierto i evidente todo lo contrario? ¿Por qué, siendo los primeros i principales documentos, no ha dado a luz jamas ni el decreto del Gobernador, en que se abrogó atribuciones judiciales, ni el mio, que lo revocò? No nos cansemos; pues es bien conocido que si se ha echado mano de todas esas patrañas e imputaciones gratuitas, es porque su conciencia les argüia que sin ellas no habrian tenido ni siquiera apariencias para poder columniarme; i en efecto, la calumnia es el único medio de defensa que se les ha visto emplear.

Odioso compromiso es por cierto el que imponen las leyes del honor en los casos como el presente: tener uno la necesidad de refutar hasta lo que no necesita de refutacion; de perder el tiempo que podria aprovecharse en objetos mas dignos, i lo que es peor, de fastidiar al público, tal vez por el mismo empeño en satisfacerlo. Forzoso me es, pues, apelar a su induljencia al contraerme a refutar los pretendidos cargos de Montau, por ser la parte mas pesada de mi tarea, en que tengo el propósito de no afirmar ni desmentir cosa alguna sin aducir el respectivo comprobante.

Como Moutau se consideraba perdido si establecía los hechos bajo sus verdaderos puntos de vista; es decir, bajo la forma que los dejó aquí presentados, omitió siempre con estudios el insertar o copiar a la letra el decreto del Gobernador de la Ligua ordenando la excarcelacion con fianza, i el mio que anuló sus efectos. Esta omision de esas dos piezas, que para Montau forman el cuerpo de mi delito i que en realidad son la materia i oríjen de la presente disputa; esta capciosa ocultacion, digo, miéntras anduvo tan solicito i prolijo en publicar varios otros documentos insignificantes. patentiza la dolosidad con que se ha atrevido a interpelar al público i a las autoridades; patentiza tambien que temiendo encontrarse frente a frente de la cuestion lejítima, adoptó el criminal arbitrio de adulterar los hechos para fulminar calumnias en diferentes direcciones.

Las calumnias son tantas cuantas son las imputaciones; i como seria insoportable el refutarlas individualmente, en capítulos separados, tengo por mejor método oponer a todas ellas la historia fiel i documentada de cuanto ha sucedido sobre el particular.

En el mes de marzo de 1847 principié la visita jeneral de la provincia de Aconcagua, en virtud de órden suprema. Me dirijí primeramente a los departamentos del Norte, acompañado de D. Manuel José Torres, se-

cretario entónces de mi intendencia, de D. Luis Lémuthot, injeniero comisionado especialmente para prestar sus servicios profesionales en dicha visita, i de un Ayudante militar.

Mi mision era promover las mejoras posibles i establecer el órden legal, en todos los ramos de la administracion, como jefe superior de la provincia, en conformidad de lo prevenido en el artículo 44 de la lei del Réjimen Inteterior. Reinaba la paz en toda la exsion de esta República: mi patriotismo mi deber, toda me disponia a ejercer mi autoridad en beneficio de aquellos pueblos; i estos comprendiendo mis buenas intenciones, me favorecian en todo sentido.

Petorca i la Ligua absorvieron principalmente mi atencion. Estos dos departamentos, i con especialidad el de la Ligua, están llamados a ser de grande importancia por la mucha extension de sus campiñas, sus puertos abrigados i su excelente aptitud topográfica para el comercio extranjero. Empero, estando colocados en puntos excéntricos respecto a la residencia de las primeras autoridades de la provincia, hallándose casi obstruidas sus vias de comunicacion, por falta de caminos i de franquicia de sus puertos; consagrados casi todos sus habitantes a la industria minera i agrícola, i siendo la mayor parte de sus primeros hombres hacendados que poco frecuentan la poblacion, porque lo pasan en sus faenas de campo o van de tiempo en tiempo a solazarse con sus familias en la capital i Valparaiso; yacian estacionarios dichos pueblos, i sin participar sino mui lentamente de la civilizacion i los progresos de esta república.

El abandono i egoismo de algunos funcionarios de la administracion de la Ligua, i sobre todo su perniciosa connivencia con ciertos hombres que habian prostituido la fé pública i ocasionando funestos escándalos, hacian mas deplorable semejante situacion.

Tal era el triste aspecto que presentaba la Ligua a los ojos de todos, cuando llegue allí en Marzo de 1847. Mas como de antemano habia penetrado sus circunstancias e iba con el propósito de estirpar las abusos i restablecer el órden e impulsarle en la senda de su prosperidad, me dirijí desde luego al patriotismo de sus mandatarios i vecinos para que cooperasen a la realizacion de mis deseos, haciendo, por decirlo así, nueva vida i sacrificando algo por el procomunal presente i futuro.

Tanta acojida encontré entre todos, i tan favorecidos fueron mis proyectos sobre mejoras, que sin mas auxilio del Supremo Gobierno que el injeniero i 400 pesos, i sin la menor resistencia de los particulares, ni gravàmen del Erario, hice construir ocho caminos partiendo en diferentes direcciones desde los pueblos hasta los puertos; hice edificar una cárcel en la Ligua, i otra en Petorca custodiadas con guardias que no tenian; e hice levantar planos, en grande escala, de los puertos i de toda la costa de la provincia, del terreno suficiente para una nueva poblacion en el Papudo, de canales para dar agua a aquellos pueblos i a la campaña; dí tambien reglamentos para la administracion de propios i arbitrios de las Municipalidades, i para formar cuerpos de policía i de milicia, que despues se organizasen. Mas de 20,000 pesos se invirtieron en esas mejoras, oblados espontáneamente por los vecinos, que a todo se prestaron rivalizando en entusiasmo, adhesion i jenerosidad. Jamas la autoridad hizo tanta innovacion en los intereses particulares con tan perfecta armonía de los ciudadanos. ¡I sin embargo se atreve Montau a decir que fué ominosa mi autoridad i que a todos los tenia atemorizados...!

No...! no son los déspotas i opresores los que alcanzan sin medios coercitivos, como yo alcancé, los aplausos i sacrificios del patriotismo... Ni es verosímil tam-

poco que hubiese infundido terror, quien nunca exijió en nombre de su poder sino del interes comun; quien se familiarizó tanto con el rico como con el pobre, i quien gubernativamente nada pidió para sí, a nadie aprisionó i todo lo promovió para el bien de todos. (*)

La mala intelijencia de Montau, o mejor diré, su especulacion en acriminarme, no dudo que le hará esclamar todavia, que su prision i su causa me están desmintiendo. El no quiere confesar que sus culpas i no mi poder lo han reducido a esa extremidad, i que la lei i no mi primer decreto lo hizo volver a la prision; pero ¿a quién se le oculta que al restituir yo la causa a su anterior estado, no hice mas que cumplir con la lei, que prohibe a un Gobernador abrogarse el conocimiento de causas contenciosas? A propósito dijo Ciceron: «Si queremos ser libres, es preciso que seamos esclavos de las leyes.»

Si he traido a consideracion mi conducta i los servicios mas notables que presté a la Ligua i Petorca, es solo con el objeto de que se conozca cuán distintos i cuán laudables eran mis procederes i mis sentimientos de los que me atribuye Montau en su escrito; i juntamente para que se penetre que el carácter de Intendente en visita influia i exijia de mí, que en aquel suceso escandaloso me mostrase mas enérjico que induljente i mas escrupuloso que tolerante. ¡Era tan oportuno entónces dar una leccion ejemplar de órden i moralidad....!

Hallábame en la concepcion i planteacion de estos proyectos árduos a la par de ventajosos, que algun dia harán la felicidad de aquellos pueblos pacíficos, i respirando la inefable fruicion que inspiran las buenas acciones, el amor de sus compatriotas i la espec-

(*) Consta oficialmente lo espuesto i algo mas que omito, en la memoria que pasé este año al Ministerio del Interior.

tativa de un porvenir lisonjero, cuando acaeció de un modo sorprendente e imprevisto la causa ruidosa de Montau. Fué aquello como la aparicion repentina del huracan en medio de un hermoso dia. Ah! él perturbó el espléndido horizonte que me inspiraba; pero nada era capaz de hacerme retroceder.... ¿Por qué desgracia, ni aun los dias mas felices de la primavera nos ponen a salvo de la tormenta?

Tan léjos estaba yo de conocer a fondo este sujeto i de abrigar ninguna de las prevenciones que me supone, que pocos dias ántes nos habíamos visitado como amigos. Era conforme tambien esa deferencia mia ácia él, con la que en todo tiempo he observado con los extranjeros de este vecindario: díganlo si no los SS. Gayer, Paussem, Espie, Negre, Casaubon, Rusque i todos los que me conocen.

Tampoco podia preocuparme la amistad ni hospedaje de su contendor judicial D. Juan Polanco; ya porque mas fuerza de preocupacion debia ejercer mi actual posicion social; ya porque, si bien estaba alhojado 15 dias en una de sus casas, vivia con independencia hasta del servicio doméstico; i ya en fin, porque aun en el falso supuesto de no proceder legalmente, sino por razones de conveniencia, se habria inclinado mas bien esa balanza diabólica ácia la parte de Montau. ¿Pues qué valdria mas el mero ciudadano D. Juan Polanco, que un gobernador, un cura, i un frances excepcional mancomunados in sólidum?

En cuanto a las sujestiones o influencias siniestras de Barazarte, Villegas i Silva, que tambien supone Montau impulsaban mis procedimientos, bastará decir por ahora qne solo a él podia ocurrirle tan aventurado i temerario juicio: ¡digno juicio de tal cabeza! ¡Qué monstruo de anomalías seria reputado yo, si se diese crédito a Montau i su abogado! Yo a la vez, segun él, déspota orgulloso, pero tan popular que por

dejarme dominar de tinterillos insignificantes, sacrificaba mi opinion propia; yo, infundiendo terror en los vecinos pacíficos, miéntras que estos vecinos en todo me favorecian i en nada me chocaban; yo, atentador de la jurisdiccion contenciosa, cuando solo trataba de preservarla de ese mismo atentado cometido por el Gobernador; yo, finalmente, Majistrado débil e invilecido, cediendo al influjo de pasiones e intereses mezquinos; i yo subalterno temerario e insubordinado, contrarrestando i desobedeciendo al Supremo Gobierno, a pesar de todo el influjo de su poder i de la munificencia de su proteccion ambicionada....

Esa manía de Montau i de su abogado, que tanto se ha connaturalizado con él, es un fenómeno curioso digno de la penetracion del fisiolojista; porque convendria a los intereses de la justicia descubrir en qué consiste que el delirio voluntario, sin enajenacion mental, sea mas estravagante i ridículo que el involuntario de los verdaderos locos.

D. Rafael Barazarte, D. José Antonio Silva i D. Gregorio Villegas serian amigos, norabuena, mas no confidentes: me darian a conocer a Montau, como testigos de vista de su conducta, sin que por eso traicionasen la verdad, ni abusasen de mi confianza, pretendiendo extraviarme ni ménos hacerme ciego instrumento de su voluntad. Ningun interes, ningun antecedente, ninguna superioridad capaz de doblegarme, ha podido finjir siquiera Montau para dar algun viso de fundamento a tan grave suposicion; al paso que son demasiado conocidos mi carácter independiente, mi desprendimiento i el elevado sentimiento de dignidad que respiran todos mis actos solemnes. Me honro con ser accesible a la amistad de todos; empero, jamas he dado motivo para que se crea que soi de aquellos, que no comprendiéndola bien, o abandonándose imbécilmente en brazos de ella, in-

curren en el error de anteponerla a su honor i a sus deberes sociales.

Es falso, pues, que coacciones bastardas i privadas me hubiesen predispuesto a torcer la justicia, que me servia de divisa, cuando a consecuencia de un reclamo de doña Agustina Azócar, ví por primera vez el decreto estrafalario del Gobernador de la Ligua, concebido en los términos siguientes: «Póngase en libertad bajo de fianza a D. Francisco Montau i miéntras haya juez que conozca de su causa. Se comete al Subdelegado D. Pascual Diaz la dilijencia de ponerlo en libertad.»

La simple lectura de este decreto orijinal en su especie, basta para que los intelijentes se penetren de lo justo i ~~pernicioso~~ que fue el revocarlo por este otro: «Constando por el oficio de f. 1 i por el último informe evacuado por el subdelegado que D. Francisco Montau conocia la causa de su prision, vuelva a la cárcel de donde salió indebidamente, i póngase a la disposicion del Juez de 1.ª Instancia *para que delibere lo que sea conveniente.* Ofíciese al Gobernador para que en lo sucesivo no dé licencia al juez que esté hecho cargo del despacho, miéntras no se halle pronto el que debe entrar a subrogarle.»

He puesto en su literal integridad, frente a frente, cuerpo a cuerpo estos dos documentos que se contrastan el uno al otro, tanto porque son el verdadero punto de partida de la cuestion que se discute, como porque en su contexto está compendiada mi defensa i resaltando al mismo tiempo la injusticia i mala fé de mi calumniador. Tan cierto es lo que acabo de asentar, i tanta es la fuerza de conviccion que tienen a mi favor i contra todos los sofismas calumniosos de Montau i su abogado, que por eso sin duda ob i subrepticiamente nunca se han atrevido a ponerlos en excena (como lo hicieron con otros de ningun valor), ni en los

reclamos al Supremo Gobierno, ni ante los tribunales, ni ménos en su cuaderno impreso. Pero ¿cómo tambien siendo tan prestijiadores, habian de ser tan candorosos, para aducir justificativos contra producentem?

¡Vaya! esa ha sido una de las muchas trampas que llaman legales cierta especie de abogados causídicos, de cuya moralidad, dice con gracia el famoso Timon, que careciendo de principios fijos, de convicciones i sinceridad, presentan con una mano las razones del pró, miéntras que ocultan con la otra las razones del contra. Confesemos, sin embargo, que hace honor al arte estratéjico forense de quien ha defendido una causa a toda luz desesperada, el haber sabido salvar las apariencias i ocultar la realidad de las cosas, con tal injeniosidad de medios, que no solo ha llegado a parodiar el tono de la justicia, declamando i elevando sus preces hasta los cielos; sino que, confundiendo i trastornando las fases de la cuestion, casi ha triunfado a fuerza de sacarla de sus quicios i de hacerla rodar toda ella, con sus grandes compromisos de nacion a nacion, de indemnizaciones de perjuicios i destitucion de un Intendente, sobre un pedacito de papel mugriento. ¡Estratajema feliz, argumento-aquiles, talisman o *pata* de *cabra*, capaz de conjurar la intervencion de todo un Cónsul!

El mismo Ciceron habria esclamado: ¡o terrible májica de los leguleyos causídicos, o arma formidable de la astucia! ¿quién tendrá ya valor de provocaros al contemplar que habeis puesto a pique de trastorno a dos naciones? que habeis envalentonado al reo contra la justicia? i que habeis pretendido glorificar la mentira i la calumnia, dando sucio prestijio a un miserable papelito, el cual sabe Dios como borroneó un Subdelegado para impartir a un carcelero cierta órden contra el órden......? Sí, público induljente, tal maravilla se ha obrado, i desde luego me obligo a explicaros

mas adelante este enigma prodijioso! Entretanto comentaré el contenido de los decretos insertos, para fijar mas i mas su sentido ~~femenino~~ /genuino.

Principiando por el del Gobernador de la Ligua, «Póngase en libertad (dice) bajo de fianza a D. Francisco Montau.» Ya sabe el público, por confesion del mismo Montau, que a la sazon de aquella órden se hallaba este individuo preso en la cárcel, a consecuencia de la querella de la señora Azócar i en virtud del mandamiento del Subdelegado D. Pascual Diaz, quien oyó a las partes en conferencia verbal, i hallando culpable al acusado de ataque a la propiedad, lo remitió preso a disposicion del Juez de 1.ª Instancia (véase el documento núm. 1): sabe tambien, que en circunstancias de haberse formado una especie de competencia entre dicho juzgado i el de la Subdelegacion, acerca del conocimiento de la causa, recurrió Montau al Gobernador, pidiéndole en un escrito que, en razon de no haber entónces ningun cabildante encargado del despacho, i de no habérsele hecho saber la causa de su prision, le concediese su libertad bajo de fianza.

Tenemos, pues, con estos datos suministrados por la exposicion del contendor, dos fuertes comprobantes de lo que hemos dicho: en primer lugar, que la prision de Montau dimanó de un juicio contencioso entre partes; i en segundo lugar, que aquel decreto o providencia del Gobernador recayó sobre un artículo de excarcelacion formado ante él por el reo.

Excusado seria anticipar aquí las objeciones que luego haré relativamente a los pretestos especiosos e inconducentes sobre la levedad de la demanda, falta de juez i de no habérsele hecho saber la causa de la prision; pretestos con que se ha procurado en vano eludir la cuestion de órden que debe ventilarse. Aunque la demanda fuese leve, aunque fuese notoriamente injusta, aunque se hubiese muerto el Juez de 1.ª Instancia i

juntamente todos los que debian subrogarle en su ministerio; i por último, aunque no supiese el reo la causa de su prision, de ningun modo puede cohonestarse, ni sostenerse, legalmente hablando, que un Gobernador, ni tampoco otra alguna autoridad gubernativa de mas alta jerarquia, tuviese atribuciones para expedir un decreto semejante; pues nada puede autorizar el atentado que se cometió contra la jurisdiccion civil o criminal contenciosa del poder judicial, por el hecho de oir i resolver una incidencia de lo principal de la causa, como lo es el recurso de excarcelacion bajo de fianza, sin oir a la parte querellante, sin sanear su accion, cualquiera que fuese, sin pedir siquiera el informe de estilo al Juez de 1.ª Instancia.

Bajo de estas firmes convicciones podré concluir ya que yo no pude ver en esa parte dispositiva del referido decreto, sino un abuso, un avance, una torpe violacion de las leyes, que debia reprimir i remediar so pena de hacerme cómplice.

Pasando ahora a la otra parte *preventiva:* «i miéntras haya juez que conozca de la causa», haré notar dos cosas que justifican la *prevencion* què la contrapuse en mi decreto. Presupone ahí el Gobernador que existe causa antecedente, reconociendo de un modo implicito su naturaleza contenciosa; pues habla del juez de ella. Pero fluctuando su espíritu entre el deseo de protejer a su amigo Montau, que lo interpelaba, i el temor de atentar contra el órden constitucional i ritualidad de los juicios, parece que transijió en su conciencia, agregando: «i miéntras haya juez que conozca de la causa»: como si en abstracto pudiera carecerse jamas ni un instante de juez o juzgado competente; como si la falta de la presencia real de un juez en su despacho autorizase a un jefe político para hacer sus veces; i como dando a entender que aunque no le

competia inferirse en aquella lo hacia por la urjencia del caso.

De todos modos es evidente que la tal prevencion equivale a dar la culpa por disculpa en términos anfibolójicos, indìgnios de la séria delicadeza de un Majistrado. Nótese ademas que el supuesto falso (en el sentido legal), de no haber juez actual para conocer en la causa era alusivo al de 1.ª Instancia; es decir, al municipal que debia desempeñarlo; pues en realidad no habia concurrido entónces al despacho ninguno de los llamados por la lei, i por otra parte Montau nos dice que ese fué el principal fundamento de su interpelacion insólita al Gobernador.

Conviene advertir esta última circunstancia, para que se palpe que el concepto, asi del Gobernador como Montau, estaba pendiente su causa ante el juzgado de 1.ª Instancia o de mayor cuantía, i que ha incurrido en una descarada contradiccion cuando ha asentado que yo me erijí en juez de alzada, para decidir de hecho la competencia, solo porque determiné que dicha causa se pusiese a disposicion de aquel juzgado, para que deliberara lo que fuese conveniente. ¡Obstinado empeño de acriminar en todo i por todo, sin cuidarse de quedar en un descubierto vergonzoso!

Si Montau habia consentido o prorrogado jurisdiccion al Alcalde, segun lo acreditan sus presentaciones (docum. N.° 2); si el Gobernador aludia a él en su citado decreto; si ademas la etiqueta aconsejaba, aun en el caso de competencia, devolver el reo a la disposicion del Juez de mas categoría, ¿qué mal, qué error o qué desafuero cometí yo adoptando aquella medida en que no innovaba el estado anterior de la secuela judicial? ¿Dónde está la decision de la competencia, dónde la contienda que se formase de ella, dónde la respectiva tramitacion i vista de sus antecedentes, dónde la calificacion de ser grave i criminal la materia litijiosa, para que se

haya atrevido Montau a suponer a la faz del mundo que me erijí en Juez de alzada i a calificar por mi mismo de grave i criminal su causa?

Pero la última parte del malhadado decreto, es la que revela mejor el fondo de criminalidad del que lo expidió. ¡Cometer al Subdelegado D. Pascual Diaz la dilijencia de poner a Montau en libertad..! Aqui aparece el gobernador mandando e imponiendo toda su autoridad a un subalterno, para que deshiciese lo que habia hecho con el carácter de Juez: aquí se dá comision para ejecutar una medida gubernativa, a un juzgador independiente dentro de su esfera, i a quien Montau i su abogado atribuyen que correspondia el conocimiento de la causa: aqui con refinada cautela se preparó un ardid, para dejar alguna salida al laberinto, i poder decir despues, como han dicho contradiciéndose, que la libertad del reo habia emanado de Juez competente, i no ya por la abusiva intervencion del Gobernador. Mucho mas encierra todavía esa equívoca comision. La connivencia, la prostitucion, la degradacion, la hipocrecía, el crímen... todo eso encierra esa comision.

Supuesto que el subdelegado Diaz era juez competente de la causa, segun han alegado el cónsul de Francia, Montau i su abogado, ¿cómo se salva entónces la conducta del gobernador que lo convirtió en alguacil o en carcelero ejecutor de su mandato? ¿Por qué elejir al mismo su subdelegado, que primeramente habia conocido en la querella , cuando solo se trataba de impartir una medida gubernativa al carcelero para que abriese las puertas al reo?

Entendámonos, sepamos alguna vez de boca de los contrarios, ¿cuál de los dos, o si ambos, o si ninguno fueron autoridades competentes, para dar soltura a Montau en el modo i forma que se le dió? Vosotros antagonistas, estais convictos i confesos acerca de que el

Gobernador fué el *tu autem,* o el autócrata del decreto de excarcelacion que estoi comentando; i no obstante habeis afirmado de un modo solemne que la libertad de Montau emanó de juez competente: segun esto podia creerse que el Gobernador, en vuestro concepto, habia sido Juez competente. Pero, como por otra parte habeis presentado, con tanto aire de triunfo, aquel prestijioso papelito, a que aludí poco ántes, i con el asegurasteis al Supremo Gobierno que el mismo subdelegado que habia encarcelado judicialmente a Montau, suscribió la órden de ponerlo en libertad, que allí se comunicó al carcelero; parece pues que tambien sosteneis abiertamente que el tal retacito de papel expresa el fallo, el *imperio mixto* del subdelegado, i que de este hablais cuando hablais de un Juez competente.

Por manera que con vuestra jurisprudencia autocrática sin principios, segun el código i doctrina de ninguna parte del mundo, sacais en limpio i deducis contra mi decreto, que no solo me erijí en Juez de alzada cuando determiné que volviese a la cárcel el reo, revocando lo juzgado i sentenciado por el Gobernador i por el subdelegado; sino que obtuvisteis dos sentencias conformes de dos Jueces competentes, sin mas diferencia, que la del Gobernador fué interpelada directamente por Montau i bajo su palabra de amigo, i la del subdelegado, intimada e interpelada por el Gobernador, como superior que le confería una mera comision de carcelero. ¡Qué tales juzgadores, i qué tales sentencias!

Mas, lo que nadie podrá conciliar, salvo el talento de mis antagonistas, es ¿cómo *creerles* que ellos *crean* que el Gobernador i subdelegado eran jueces competentes, siendo así que uno i otro estaban con Montau en en la *creencia* de que el juzgado actual de la causa era el de 1.ª Instancia, aunque le faltaba la perso-

nalidad? ¿Cómo persuadir que el subdelegado de su oficio de justicia (expletriz o atributriz) concedia libertad bajo de fianza a Montau, en circunstancia que éste habia suscitado la contienda de competencia, segun se supone ¿que a este no se habia dirijido la peticion del reo, sino la simple comision con la órden expresa del Gobernador, i que habia parte actora a quien era preciso oir para no hacerse responsable del resultado? ¡De cuántos absurdos nó es fecundo un falso principio i la defensa del error!

Todo el significado o mérito del papelito de virtud, con que tanto se ha jugado i declamado, porque fué la llave maestra que abrió las puertas de la cárcel a Montau, es este: «carcelero, a la vista de este papel ponga en libertad al reo que aprendí i le remití preso a disposicion del Juez de 1.ª Instancia.» Cuando firmó esa cédula el subdelegado Diaz, no juzgaba sobre la cuestion pendiente, ni ménos podia revòcar su primera medida: obedecia i trasmitía únicamente, como un subalterno sin discernimiento, la órden que acababa de hacerle notificar el Gobernador. Desde que los antecedentes de la causa i el reo por accion civil o criminal se puso a disposicion del juzgado de 1.ª Instancia; desde que Montau se sometió a éste, consintiendo, prorrogando jurisdiccion, i aun recusando a casi todos los rejidores (véase n. 2); i aunque por la competencía estuviese en conflicto la jurisdiccion del Juez *ad quem,* ni el subdelegado podia dar cumplimiento a la órden del Gobernador, ni tampoco el carcelero a la del subdelegado, puesto que éste mismo habia mandado el reo a disposicion del Juez de 1.ª Instancia.

Dejo ya suficientemente comentado el decreto del Gobernador, desencantando de paso el fatal papelito, i recalcando la serie de aberraciones i de abusos que excitaron el celo de mi autoridad, Pasaré ahora, con

ménos trabajo, a explicar el sentido i fundamentos de mi contraórden.

Hablar aquì de las atribuciones i deberes que en aquel caso me incumbian; demostrar el axioma administrativo sobre que un Intendente puede revocar cualquier medida oficial de un Gobernador, sin salir de la esfera de su accion i sin atentar contra el órden establecido, sería incurrir en repeticiones fastidiosas, i hablar de lo excusado. Me contraeré, pues, al punto de hecho que aun no está ventilado.

De tres partes notables se compone mi decreto, i todas son referentes al del Gobernador: la primera es el considerando, la segunda la revocacion, i la tercera la prevencion i apercibimiento. Trataré de cada una por su órden.

Mi considerando contiene a mas de la fórmula acostumbrada en las revocatorias por razones de contrario imperio, i no en las *de sic volo, sic jubeo de un dictador,* un escrupuloso escrutinio de los antecedentes i especiosidades que habian servido de base al decreto del Gobernador. En efecto, como entónces se pretendia cohonestar i lejitimar el desacato, protestando que no habia juez de primera instancia en el despacho, i que tampoco se habia hecho saber a Montau la causa de su prision, lo primero que dispuse, cuando me dirijió su reclamo doña Agustina Azócar, fué que informasen sobre el particular, tanto el Gobernador como el Subdelegado. Eso era principiar dando ejemplo de observancia de las formas legales a quienes las habian invertido i pisoteado.

Evacuados los informes, quedé perfectamente instruido i convencido: 1.° de que el Alcalde D. Pedro Ignacio Viancos habia conocido en la causa de Montau cuando lo puso a su disposicion el Subdelegado: segundo, que se habia paralizado la tramitacion i ninguno de los rejidores ponia mano en aquel asunto, con motivo de

haberse ausentado dicho Alcalde i de haber entablado el reo un estupendo artículo de recusacion, para que se inhibiese todo el cabildo presente i pretérito, ménos uno a quien tampoco dejó de tachar despues (N. 2); i por último, que era del todo falso e inverósimil que Montau ignorase la causa de su prision, habiendo dimanado ésta de la querella por tropelías confesadas paladinamente por él en la conferencia verbal, que tuvo lugar ante el Subdelegado, sometiéndose de hecho i de derecho a la del juzgado de mayor cuantía (*). Me interrumpiré aquí para hacer notar con pruebas palmarias, que este mismo Montau, autor de la declinatoria i de esos escritos al juzgado de primera instancia, es el que ha dicho con impudente contradiccion que yo califiqué de grave su causa i que el Subdelegado firmó como juez competente la cédula para el carcelero....

Tales fueron los sólidos cimientos de las convicciones que indiqué en el considerando. Entónces no se tocó ni por acaso la decantada competencia; pero aunque se hubiese tocado, por cierto que yo no la dirimí, i que estuve bien ajeno de querer innovar el órden judicial del asunto, cuando para reponer este órden a su lejítimo estado precedente, dije: «vuelva a la cárcel Montau de donde salió indebidamente, i póngase a la disposicion del juez de primera instancia para que delibere lo que sea conveniente"; que es la parte dispositiva i revocatoria que igualmente analizaré.

He llegado con la calma i serenidad de quien confia en sus fuerzas, a defender este punto céntrico, donde está el corazon de la disputa, a donde se han asestado i disparado casi todas las baterías enemigas, i que ha sufrido tan tremendos asaltos i maniobras estratéjicas,

(*) Esto lo refiere el mismo Montau en su impreso; pero véase a mayor abundamiento el informe del Subdelegado Diaz bajo el N. 1.

que no falta quien se mueva a compasion recelando su pérdida. ¿Quién podrá decir que exajero esta pintura de la posicion, a ménos que ignore haya olvidado de cuanto han dicho i hecho mis acusadores para atacarme, anularme, comprometerme, desfigurarme, herirme i arruinarme, por las consecuencias del espíritu i letra de aquellos dos renglones? Nada ménos que un cónsul jeneral, un gobernador, un cura, un abogado, causìdico, un venerable anciano Romo, un respetable tinterillo Sanchez, i otros auxiliares, hospitalarios con los extranjeros i malévolos con sus paisanos, que saben hacer la guerra en secreto, encomendando su buen éxito al Dios de las alturas; toda esa cruzada ha gritado en coro con su neófito Montau i contra mí, exclamando: ¡despotismo....! tiranía....! atentado....! golpe de autoridad del Intendente de Aconcagua.... es preciso que se le destituya para aplacar la zaña extranjera....! Toda esta formidable algazara ¿quién lo creerá? concitada por el efecto de una justísima revocacion....!!!

Yo he entendido siempre, con un sábio, que allí reina la verdadera libertad donde se respetan las leyes, i que no hai órden, seguridad ni garantía alguna cuando a la presencia de las autoridades se cometen abusos impunemente. Empero, poco ha faltado para hacerme renunciar a tan ilustres máximas, desde que me he visto tan acosado i a punto de ser víctima de mi celo i rectitud. En medio de esta triste lucha muchas veces me he preguntado a mí mismo, ¿es falsa acaso la idea que tengo de las virtudes sociales? o por ventura el vicio se habrá erijido en sistema? Tales dudas debe satisfacerlas el desenlace de este drama; i entretanto continuaré mi análisis.

Dispuse que volviera a la cárcel Montau, por la razon de haber salido indebidamente: salió indebidamente por el cúmulo de motivos que he manifestado

ántes. Agregué que fuese puesto a disposicion del juez de primera instancia por los antecedentes que tambien dejo alegados; i expliqué el objeto diciendo: «para que delibere lo que crea conveniente», justamente con la mira de que no se creyese que dirimia competencia, ni coartaba con una opinion sujestiva el criterio del juez.

Esto es lo que se ha querido convertir en crímen: por esto solo se me ha inculpado (en la pájina 3) con que me constituí juez de alzada para decidir de hecho la competencia, etc. Insistir mas en que nada hai allí que directa o indirectamente pueda interpretarse como quiera Montau i su abogado, sería abusar de la atencion i buen sentido del público; i así concluiré esta parte reproduciendo lo que anteriormente he dicho i añadiendo por vida de congruencia, que en seguida de mi decreto dió Montau nueva prueba de reconocer la jurisdiccion del juez de primera instancia, reiterando ante él su artículo de excarcelacion. Si era incompetente i de mi amaño, como despues ha defendido, ¿por qué dirijirse a él, por qué no formar la contienda de competencia que nadie le impedia, por qué prorrogarle jurisdiccion?

La prevencion i apercibimiento al Gobernador que es la tercera parte, no es sino una consecuencia moderada, en lugar de ser vigorosa, del antecedente que lo motivó. Aquel mandatario subalterno habla fundando exclusivamente su medida arbitraria en el hecho de no haber juez que conociese de la causa, por haberse ausentado el Alcalde que la actuaba; i como no debe ningun jefe superior de provincia o departamento conceder licencia de esa clase sin llamar inmediatamente al que lo subroga por ministerio de la lei, era indispensable correjirle al mismo tiempo esa falta con que se quiso disculpar otra mayor.

Prescindiré, en obsequio de la brevedad, de algunos

ápices i pormenores insustanciales del escrito contrario, aunque a la verdad tendria mucho que decir acerca de ellos. En nada conducen a la cuestion de órden constitucional, la única que me incumbe i me afecta, todo ese tropel de pequeñísimas circunstancias, supuestas o verdaderas, que Montau ha arrojado en el debate a la manera que se arrojan los brulotes i los parapetos improvisados: muralla de espantajos, que sirviendo mas bien de estorbo que defensa, solo son de utilidad para los que tratan de salvarse a merced de la confusion. ¿Qué importa, por ejemplo, que Montau desatine diciendo que por ser leve su causa debió ser puesto inmediatamente en libertad? ¿I que así lo calificó el Juez Letrado despues de mi decreto, como si tal calificacion de leve o grave, de civil o criminal, justificase en algo el avance que reprime el Gobernador? ¿Qué importa tampoco que asevere bajo su palabra que tiene crédito, que es pacífico, que todos le deben, cuando nadie que lo conozca le ha de creer, i cuando lo están desmintiendo mas de ocho causas civiles o criminales, por cobranzas, injurias i perjurios, que le siguen los señores Buzeta (*), Cruz, Dubroi, Polanco, Ramirez, sin incluir las que dejó en el Norte? Ménos importancia tiene todavia lo que se menciona respecto de la opinion de mi secretario Torres; porque ni tenia yo obligacion de entregarme ciegamente a su dictámen, ni aun que él sostuviese que era leve o de menor cuantía la causa, no

(*) D. José del Cármen Buzeta sigue en la Ligua i S. Felipe cuatro causas, una Valenzuela, Tapia Lillo i compartes, otra la casa de Cruz, etc. Entre el primero i el último están embargados los pocos bienes de Montau. Se cree jeneralmente que si no ha hecho cesion de bienes hasta ahora, es porque no sabe a qué carta quedarse, respecto de los molinos, cuyo dominio directo es un problema que están por decidir los tribunales.

estando decidido este punto, no le correspondia a la Intendencia innovar o meter mano en ello, pero sí el hacer guardar las formas legales.

Puedo decir que hasta aquí solo me he ocupado de lo principal, i ya es tiempo de echar una ojeada sobre las graves incidencias que tuvieron lugar.

Con la velocidad del rayo trascendió el asunto a todas partes, a Santiago, a la Francia, a todo el mundo; a todos evocó Montau para que fuesen en su socorro, porque es de aquella clase de hombres que gustan mucho de atraerse a cualquier costa la atencion, para alcanzar, aunque no sea mas que la vana celebridad de los charlatanes.

En Santiago, el mismo saltimbanqui nos cuenta la irrupcion del Cónsul, su acusacion contra mí, la ajitacion del Gabinete, i sobre todo sus santos i prudentes temores de que se diese ocasion a inmensas responsabilidades, indemnizaciones i hostilidades internacionales, si no se me destituia, si no se me humillaba, para desagraviar el honor del pabellon frances, resentido i ultrajado profundamente en la persona de Montau, porque lo habia hecho volver a la cárcel sobreponiéndome a la Constitucioni i a las leyes que estaban simbolizadas i embutidas, como por encanto, en las cuatro palabras sacramentales del consabido papelito; el cual habiendo volado de las duras manos del carcelero, i encumbrádose hasta llegar a las inmunes del Cónsul, equivalia a aquel fatídico letrero: *mane, these, phare,* que tanto abatió la soberbia i poder de Nabucodonosor. ¡Oh mision augusta de la Diplomacia! Oh siglo triunfante con la libertad, igualdad i union del universo entero....! Vosotros sois capaces de poner el mundo al reves, abatiendo los orgullos mas bien fundados, i ensalzando a los que carecen de mérito....

En efecto, el Sr. Cónsul de Francia, con exaltado celo, apénas llegó a sus manos la carta de Montau i el

papelito sustraido del archivo del carcelero de la Ligua; sin mas, ni mas, interpuso al Supremo Gobierno su queja diplomática, pintando el suceso con los mismos colores de la pasion de su súbdito, i representando por lo pronto que temia mucho que mi permanencia en el destino por un dia mas, pusiese en conflicto los intereses de su nacion i la nuestra.

No hai leccion mas santa ni mas buena que cuando vecina al delito esta la pena, dijo cierto querellante: i el Sr. Cónsul no tenia necesidad tampoco de fundarse en el derecho de las naciones, ni en la doctrina de los publicistas antiguos i modernos para apoyar su exijencia; porque, de una parte estaba comprobado el cuerpo del delito con la aparicion auténtica del papelito adjunto con la pequeña solemnidad debida, i de otra habia un ejemplo palpitante en la destitucion del Prefecto de Arequipa, Jeneral Iguain, obtenido por un cónsul ingles, que no era menor que el frances. I a la verdad, ¡triste de mí! teniendo a la vista tales antecedentes como esos, ¿qué fuerza podria darse ya a las doctrinas recibidas jeneralmente sobre que: «en « causas criminales no debe el ministro diplomático « (que es mas que cónsul, si no me engaño), consti- « tuirse actor en juicio, ni ménos reclamar penas de- « terminadas, sino dar su queja al Soberano, para « que el personero público (el cual tomo yo por el fis- « cal, segun mi interes acomodaticio), proceda contra « el delincuente?" ¿Qué importaria tampoco que en nuestro pobre Chile tengamos tambien soberanía, honor nacional i leyes positivas que no permitan la sancion de las exijencias penales de los enviados extranjeros?

Gracias, empero, a la circunspeccion del Supremo Gobierno, mediante la cual quedó parado el golpe hasta oírme, i despues de oirme, hasta la vista fiscal

(*) i despues de la vista fiscal hasta que concluya el trienio del Intendente en propiedad, el cual principió a correr i contarse desde la fecha del siguiente nombramiento: «Santiago, Abril 29 de 1848. En consideracion a la *actividad, rectitud i zelo*, con que el Intendente interino de Aconcagua D. Ramon García, se ha manejado todo el tiempo que ha estado a la cabeza de aquella provincia, vengo en nombrarle Intendente propietario de la misma. Tómese razon i comuníquese. *Búlnes—Manuel Camilo Vial.*

Tal es el desenlace del susodicho drama diplomático, el que no sé si habrá satisfecho al acusador, o si servirá de bastante absolucion mia i desengaño suyo, para librarnos reciprocamente de las ansiedades de lo que han llamado acusacion. A propósito de acusacion, he deseado saber si en el tecnicismo legal de Francia tenga esa voz forense el mismo sentido que en el nuestro: mi duda nace por ver que el abogado de Montau la emplea al referirse a la mera queja o denuncio del Cónsul (**); siendo asi que me acuerdo haber oido decir a otros abogados, pero no causídicos, que segun el derecho de las partidas de un Don Alonso de antaño (cuyo código no sabré decir si ha fenecido asi como él), que en el derecho de las partidas, decia, se entiende propiamente por *acusacion* la que se pone en forma despues de una queja o querella: esto es, con puntuales requisitos, sin perdonar el del juramento,

(*) Esta vista fiscal es digna de atencion. Por motivos que no son del caso explicar solo he podido obtener una parte i la acompaño bajo la letra B.

(**) Aludo aquí a la excepcion que alegó Montau, en su artículo de prévio i especial pronunciamiento, diciendo: que el Intendente de Aconcagua no podia ser su acusador, porque tenia contra si otra acusacion mayor pendiente ante el Supremo Gobierno. La verdad es que, ni yo he sido acusador, ni he sido acusado en forma.

que es cosa grave.:. i sin los cuales no se puede admitir, etc. etc. Pero, ya se ve... que con motivo de haberse pedido la infliccion urjente de aquel denuncio, tomaba este una tintura atornasolada de acusacion; valiendo poco por otra parte el que no pueda ninguna clase de diplomático en su carácter de tal, ser actor i ménos acusador, suplantándose en el puesto del personero público Fiscal.

¿Necesitaré detenerme mas sobre este particular despues que me he propasado hasta entrar en digresiones superfluas? Advierto en este solo momento que nada me valdria lo dicho, por la falta notable de formas o de etiqueta que exije el caso; pues que cada asunto, segun los clásicos, tiene su estilo peculiar, i el presente pertenece a los mas culminantemente sérios. ¡Maldita propension la de una conciencia en triunfo que se entrega a la alegría, sin contenerle el qué dirán de aquellos que no gustan de confianzas!

Todas las cosas de este mundo moral pueden mirarse bajo dos aspectos distintos: uno alegre, otro triste, i yo me atengo en esta excusa a Demócrito i Heráclito, que fueron filósofos i mui ilustres. Cuanto mas críticas i trascedentales las controversias, mas conviene examinarlas por todos sus lados. ¡Válgame el frances Timon! El gran literato Timon de Aténas, a cuya superioridad me acojo, no ha ventilado con aplauso jeneral mas altas cuestiones i atacado a eminentes personajes, con ménos urbanidad de retórica, i ménos necesidad que yo? Sí; yo, tan bruscamente calumniado i ajado en mi dignidad i en justicia.

Fuí pues acusado o denunciado, por el señor Cónsul al Supremo Gobierno, el cual tuvo a bien oficiarme, comunicándome aquella ocurrencia tan grave, para que informase acompañando testimonio de los antecedentes. No habiendo llegado a mis manos este oficio ni el segundo, sino mucho despues de lo que deba, a causa

de ciertos resortes i táctica de Montau, para malquistarme con el gabinete, se me reiteró hasta un tercero con el mismo objeto de que informase i remediase el mal en lo posible. La exijencia del Ministerio, como era consiguiente, guardaba proporcion con las instancias, exajeraciones i síntomas alarmantes que se empleaban con destrezas en los recursos.

Ajeno de lo que estaba pasando en Santiago, porque despues de haber llenado mi deber, restituyendo las cosas a su senda legal, me habia entregado con entusiasmo a desarrollar planes de mejoras que ántes indiqué; no pude ménos de sorprenderme e indignarme cuando por dichos oficios penetro por primera vez las maquinaciones e injusticias de que era yo el blanco.

En verdad que el Ministerio, representándome las exijencias del Cónsul, me encargó sucesivamente que acallase aquel rumor pernicioso poniendo en libertad a Montau, si las circunstancias o la naturaleza de su causa lo permitian: mas yo nunca pude cumplir tal encargo, porque la libertad de Montau, pendia del juicio que formase el juzgado de letras, a quien correspondia decidir el artículo de excarcelacion que estaba entónces pendiente.

En el impreso (paj. 7.) a que contesto, se ha dicho que no habiendo yo puesto en libertad a Montau, como se me previno reiteradas veces por el Ministerio, fuí desobediente a sus órdenes, i que en ningun caso podia haberme resistido a darles cumplimiento, «porque era un súbdito que debia *obedecer ciegamente* las *órdrnes* de mi superior sin meterme a inculcar su legalidad o ilegalidad». Una doctrina tan absurda i antiliberal como esta, no era de esperarse de los que, para salvar a un reo, han invocado a cada paso los principios humanitarios.

Aunque se me hubiese oficiado lo que se supone,

como el Gobierno no puede querer sino lo que es justo, yo debí hacer lo que él queria i no lo que decia: fuera de ahi está a la mano el testo unánime de los publicistas, a cuyo frente se colocan Hobbes, Puffendorf, Barbeirac i Burlamaqui, los caules enseñan: que para ejecutar una órden injusta de un superior es preciso distinguir ántes si se nos manda hacer en *nuestro nombre* de modo que se repute por nuestra, o si se nos manda ejecutar en su *nombre;* i que lo mas seguro será negarse en el primer caso, aunque solo sea dudoso i aun en el segundo, cuando la órden sea evidente i manifiestamente criminal o injusta. El artículo 84 de la lei del Réjimen Interior equivale a una sancion de esa doctrina.

Hipotéticamente, por via de ilustracion i por defender el decoro de mi empleo, he aducido esas máximas del Decreto; no porque tengan aplicacion directa a las circunstancias del caso, sino a la falsa i degradante hipótesis con que el abogado de Montau deduce la doble consecuencia de que el Gobierno faltó a su dignidad en no castigar mi desobediencia supuesta, i yo en no cumplir *ciegamente* las órdenes.

Volviendo a la serie de acontecimientos que interrumpí, diré, que para evacuar el informe documentado que me exijió el Gobierno, me fue preciso instalarme algunos dias en la poblacion de la Ligua, suspendiendo las importantes ocupaciones que a la sazon absorvian mi espíritu i me hacian recorrer la costa i los lugares. Con ese motivo, i siendo entónces el asunto de Montau la novedad dominante del dia, adquirí casi completa noticia del carácter, vida i costumbres de este sujeto, quien a fuer de hombre de valía i de crédito, provocaba i resistia con altanería mi autoridad, i hacia alarde de que me habia de costar caro el haber revocado la órden del Gobernador.

Nada tardé en instruirme, con documentos i con e

testimonio de los propietarios mas respetables, de que ese frances Montau era un díscolo, un hombre sin fé, en una palabra, un criminal que, confabulado con otros de su mismo jaez, habia defraudado a un acreedor su socio i protector en términos que su impunidad era el mayor escándalo de aquel vecindario. Ademas Don Juan Polanco, propietario de mérito i responsabilidad, habia mencionado recientemente en un escrito que presentó al juzgado de 1.ª Instancia todo lo que acabo de indicar.

Júzguese ahora si seria de mi deber, si convendria a los intereses de la justicia, a la moral pública i sobre todo al concepto que debia formar del caso i del recurrente, el Supremo Gobierno i aun el Cónsul Jeneral, el averiguar la verdad de los hechos que le imputaban a Montau la opinion pública del departamento, el escrito del Sr. Polanco i otros instrumentos solemnes de que luego hablaré.

El hecho fué, que así lo ordené en un oficio al juzgado de 1.ª Instancia; que informé en seguida al Supremo Gobierno con todos los antecedentes de la materia; que habiendo resultado mérito bastante para procesar a Montau i sus cómplices, se remitió el sumario al juzgado de Letras; que, no reconociéndose este competente, por la complicidad de un ex-Rejidor, elevó el juicio a la Ilustrísima Corte; i que este tribunal, vistas las pruebas, decretó la prision de los delicuentes, la cual no se pudo efectuar con Montau i Romo sino despues de pasados algunos meses de ocultacion, nunca con Sanchez porque ha sabido sustraer mejor al brazo de la policía.

El acontecimiento de la sumaria que mandé levantar obligado por las circunstancias, para averiguar si era cierto que Montau habia perpetrado el infame crímen de estelionato (*), es uno de los capítulos

(*) Estelionato es el delito que comete el que maliciosamen-

de acusacion sobre el cual ha derramado a torrentes la ponzoña de sus imputaciones calumniosas. Asi es que no me es posible prescindir de refutarlo detenidamente, aunque creo haber justificado ese acto con lo que espuse al principio de esta vindicacion, i aunque considero por otra parte que la absolucion o condenacion de Montau i sus cómplices por los Tribunales, no será jamas un argumento en pro o en contra de la facultad que ejercí como Intendente en visita, excitando el celo de la justicia ordinaria, a fin de que no dejasen impunes por mas tiempo un gravísimo escándalo causado dentro de mi jurisdiccion.

Bajo tres puntos de vista diferentes refutaré todo cuanto ha vociferado Montau a este respecto: 1.° cuestion de derecho sobre si tuve o no facultades en aquel caso, para oficiar al Juez de 1.ª Instancia. prescribiéndole que procediese a practicar dilijencias indagatorias, relativas al esclarecimiento del crímen i sus autores; 2.° cuestion de hecho sobre si es cierto o falso que Montau, Romo, etc. cometiesen el tal crímen de fraude; i 3.° cuestion de cargos i recriminaciones a los que intervinieron en el sumario.

DERECHO.

Reservado estaba sin duda a un reo como Montau el defender la subersiva paradoja de que un Intendente, un jefe superior, encargado de velar sobre la conservacion del órden, la moral, seguridad i tranquilidad pública, carece de atribuciones para disponer que la justicia ordinaria proceda a la averiguacion de los crímenes corruptores de las buenas costumbres, i a la

te i a sabiendas defrauda a otro: se deriva de un reptil que los antiguos llamaron estelion, dotado de muchas astucias i venenoso. Véase a Escriche.

consiguiente persecucion i castigo de los delincuentes. Nada hai mas evidente en nuestra lejislacion i en la práctica diaria que la obligacion en que están todas las autoridades i aun los simples ciudadanos de dar parte a las justicias competentes de cualquier atentado i trasgresion de las leyes, que se perpetre en la sociedad, sin reservar ni los delitos privados cuando producen escándalo. Dicha obligacion es todavia mas premiosa para un jefe suprior, respecto de los abusos o faltas de los empleados subalternos: así está prevenido en el código de Intendentes i en el supremo decreto mui reciente, donde se manda proceder inmediatamente contra ellos i dar cuenta a quien corresponde.

Ademas la primera parte del artículo 106 de la lei del Rejimen Interior concede a los Gobernadores «la facultad de arrestar no solo infraganti sino en todo caso en que aparecen indicios de culpabilidad en algun individuo»; i la segunda contiene estas especiales palabras: «la de dar órden al Juez competente para que proceda a la averiguacion de cualquier hecho criminal, i forme la correspondiente causa."

Si se quisiese aun sofisticar, diciendo que el último testo citado se refiere solamente a los Gobernadores i no a los Intendentes, responderé entónces, en primer lugar, que eso seria negar lo ménos a quien se le concede lo mas, i que en tal suposicion resultaria el absurdo de atribuir a un Gobernador departamental mas amplitud de accion que a su Intendeute;i en segundo, que es inconcuso que un Intendente asume las facultades de Gobernador, especialmente cuando está en visita jeneral, como yo lo estaba en la Ligua.

Esto supuesto, se acabará de conocer la justificacion de mi procedimiento, teniendo presente que concurrieron todas las circunstancias siguientes: 1.ª, que aparecia complicado en el fraude D. José Fernandez Romo con el carácter de Rejidor encargado del rejistro

público, cuya complicidad sacaba el hecho de la esfera de un delito comun o privado, por haber violado i traicionado aquel funcionario la fé pública, lo que produce accion popular; 2.ª, que en toda la Ligua reinaba aquel escándalo, por haber perfecta difamacion de los pormenores del fraude i de sus perpetradores, como lo declararon en el sumario casi todos los municipales i otros distinguidos propietarios; 3.ª, que habiendo una verdadera denuncia judicial, como lo era el escrito de D. Juan Polanco, i no habiendo el juzgado procedido a levantar el respectivo sumario, bastaba esta sola circunstaneia para que en cumplimiento de mi deber, le requiriese i aun le reconviniese a fin de que se practicasen las dilijencias que exijia aquel caso.

HECHO.

¡Aquí de Dios! ¿Cómo pintar este cuadro con sus verdaderos colores? La súbita aparicion de la horrible cabeza de Medusa, la tétrica personificacion del monstruo Apocalipsis, los síntomas espantosos i letales dal chólera-mórbus, no hubieran causado en Montau i sus cómplices tan pavorosa sensacion, como el judicial escrutinio de la carta dote, que es el busilis de nuestro asunto. Ni el Dragon de las Hisperides defendiendo las manzanas de oro, ni los griegos batallando por el cadáver de Patroclo, ni la facundia intrigante de Rodin, ni los Parisienses en su colision de Febrero cuando sellaron heróicos el *nolli me tangere* de su banquete social; nada de todo esto da tampoco una idea cabal de la resistencia sobrehumana con que Montau ha disputado su presa i querido impedir a los poderes públicos la inspeccion de aquel arcano misterioso.

Muchas i mui inexpugnables han sido las fortalezas

que ha sido preciso asediar i rendir a todo trance (sin capitular por supuesto jamas), para apoderarse de la carta dote i de su héroe Montau; i gracias al cielo que ha podido batírsele en detalle,àntes de encontrar i engrosar sus furezas con el continjente que ha esperado de su punto de apoyo trasatlántico. Hé aquí las armas de nueva invencion que le han servido en su inmortal defensa. Primeramente dos escudos invulnerables, uno forjado con su exótica nacionalidad, i otro con los elementos legales de un artículo de previo i especial pronunciamiento, promovido en la Ilustrísima Corte, i apelado ante el tribunal de la opinion. Item, el gran baluarte de la Constitucion del Estado, para contener simultáneamente los bruscos avances i escursiones, ya de un Gobierno que no se hace respetar de un Intendente que no cumple sus órdenes, siendo así que *debe obedecerlas ciegamente, sin inculcar su legalídad o ilegalidad;* ya de los Tribunales que se entrometen a procesar a un reo del fuero comun, sin esperar el aviso del Consejo de Estado; i ya de un Intendente que rechaza las fechorias de un Gobernador, que disciplina i ordena sus cuarteles i que persigue a los delincuentes, que es lo peor de todo. Item, un almacen surtido de armas lijeras i municiones confeccionadas por los siete sábios de las Partidas, i remitido al campo por el aliado de las garantías judiciales don Alonso noveno. Item, variedad de trompetas, campanillas, báculos i otros embolismos adecuados para sorprender a la jente asustadiza.... ¡Ni Hércules contra tanto!

Conquistóse por fin, el juicio de la carta dote, ¡merced a la espada vengadora de Astrea! ¿I qué nos resta despues de tan espléndida victoria? Nos resta trasladar su posesion a la historia, como que es la universal fuente de lo puro e impuro, destinada a conservar para progresar los hechos insignes de la humanidad.

Yo dejaré consignada la parte de botin que me tocó, i las noticias que recojí, como uno de los adalides mas comprometidos en la colision· destilan sangre aun las heridas que me han causado las flechas calumniosas disparadas a mansalvo del campo de Montau. Vamos al caso.

Imajínese el lector si habrá sido obra de romanos (sin negar a Montau el honor i los privilejios de inventor, en caso que lo pretenda) el suplantar una carta dote, allá en los desiertos jurídicos de la Ligua, teniendo que superar todas estas invensibles dificultades: 1.ª hacer propio lo ajeno sin que nadie reclamase: 2.ª prometer a una esposa, despues de casado con ella, una cantidad por via de dote que sirviese para valer con prelacion a otros importunos acreedores, como promesa nupcial hecha cuando soltero: 3.ª reducir a instrumento público el cuerpo de un delito infamante: 4.ª dar entera fé i crédito a la autorizacion de un ex-Rejidor Romo que hacia algunos años no podia ni rejistrar el rejistro público por su mala fama: 5.ª trasportar con la solemnidad debida al *statu quo* del año 39, una escritura clandestina forjada subrepticamente en el año 41: 6.ª adjudicar a un tercero, con todos los aparatos del jucio ejecutivo i de la almoneda pública, unos molinos que, sin traspaso ni retroventa, debian moler i producir i servir para hipótecas especiales al mismo deudor expoliado i desapropiado de ellos; i 7.ª hacer firmar como testigos instrumentales, por falta de personas vivientes, a los olvidados e inocentes muertos. ¡Singular coincidencia! Asi acaban tambien mencionando a los muertos, las obras de misericodia, que la Iglesia nos enseña.

Tal es el anverso irónico i escandaloso de esa carta dote, que durante siete años ha estado impresionando perniciosamente la conciencia de los habitantes de la Ligua. Mírese ahora en su reverso de un modo mas

sério, porque se refleja sobre la conciencia de lá socie dad i de las leyes.

Don Francisco Montau, segun es notorio i consta de los autos dela materia, fué beneficiado por Don Rodulfo Guyer, quien le entregó cantidad considerable de miles de pesos, quien lo acreditó con su firma respetable de consocio i le confió la administracion de los intereses de la sociedad en la Ligua.

En el año de 1841 se hallaban los negocios de dicha sociedad en mui mal estado, sin haber precedido ningun motivo que justificase el atraso. En esas circunstanciás se presentó al juzgado de 1.ª Instancia un hermano político de Montau, pidiendo que por carecer de documento, convenia a su derecho que este declarase cómo era verdad que le debia cierta cantidad de pesos; proveyó como se pedia el juzgado i acto contínuo juró Montau que era cierta la deuda. En virtud de esa confesion, fué sín tregua ejecutado i embargado Montau. Como este no tenia bienes libres, sino únicamente los de la sociedad con Guyer, se verificó la traba en unos molinos ubicados en aquel departamento.

Apenas se habia suscitado aquel juicio ejecutivo por el hermano de Montau, cuando hizo oposicion de tercería de prelacion o de dominio la lejítima esposa del deudor i lejítima hermana tambien del expoliante acreedor.

El título justificativo de la accion era una carta dote o donacion propter nupcias, que segun una escritura pública testimoniada que al efecto se presentó, habia otorgado Montau en el año de 1839 a favor de su esposa la opositora. Excusado parece decir que la controversia no fué mui reñida. Habiendo sido entre personas tan intimamente vinculadas i obrado en el juicio documentos tan fehacientes. En efecto, i como la terceria debió ser *coadyuvante* i no *exclusiva,* se

procedió sin necesidad de previo pronunciamiento, en los trámites urjentes de la via ejecutiva, hasta que se remataron los molinos en el mejor i único postor; quien firmó pagarées i cubrió despues en dinero efectivo con el contado del remate, tanto al ejecutante como a la opositora todo el monto de su crédito i las costas, si hemos de estar en el presente caso al dicho de parte interesada que no releva de prueba.

No sé, pero dudo mucho, que de aquella venta quedase algun sobrante para los fondos comunes de la compañía. No sé tampoco, si ántes o despues del remate habria pacto de retroventa; de eso dará cuenta sin duda el proceso que se está siguiendo, i el Teniente de Ministros del lugar, encargado de recaudar el derecho de alcabala de los contratos.

Lo que sí consta de público i de notorio, pública voz i fama, es que el rematante 'nunca pidió ni obtuvo siquiera el cuasí de la posesion de los bienes subastados: que Montau ha gozado perfecto dominio en ellos a vista, ciencia o paciencia del subastador, sin pagarle cánon ni devolverle su plata (véase A.): que al dia siguiente del remate dió la vela la goleta para Valparaiso, donde fué vendida despues, segun se dice, por Montau: que habiendo la casa de Cruz ejecutado a Montau, algun tiempo despues de aquel remate judicial, se trabó nuevo embargo en los molinos: que en medio del conflicto de ser llevado preso cuando aquella cobranza, suplicó a Don José Manuel Cerda, vecino de la Ligua que fuese su fiador de saneamiento, i como este sujeto hubiese tratado de excusarse de tal compromiso, por el suceso reciente del remate de los molinos, allanó Montau aquella dificultad, entrejándole una carta autógrafa del rematante, en que le participaba bajo sijilo, que podia sanearlos sin riezgo: que mas tarde hipotecó especialmente Montau a la casa de Cruz, dichos molinos para responder con

ellos a su crédito de 3830 pesos (véase n. 3): que sin estar todavía pagado aquel crédito de la casa de Cruz ni chancelada la escritura de hipoteca, ni valer mas de 3,000 pesos la cosa, gravó los tales molinos con nueva hipoteca especial a favor de Don Adrian Duntertre, por su crédito de 5,000 pesos, con el interes del uno i medio por ciento mensual (*): que están en el dia por tercera vez embargados i depositados a consecuencia de la ejecucion de la casa de Cruz; i qué, por último, Don Francisco Montau, ni el rematante han acallado en ningun tiempo escándalo (salvo la carta dirijida al Sr. Cerda), a pesar de haber sido sindicados en público i en privado; i ántes al contrario parece que Montau hizo confidente de las tramoyas del fraude a Don Pablo España, un comerciante rico de la Ligua, que asi lo ha declarado bajo de juramento.

Como quiera que pudiese haber adquirido Montau el dominio exclusivo de la goleta i los molinos, lo cierto es que la sociedad de Guyer poco despues en el mismo año de 1844, quebró i se formó concurso a sus bienes sin presentar boleta ni molinos en las existencias; lo que prueba que si Montau los compró seria para sí, con capital propio, el que sin duda no tenia, ya por su estado de insolvencia, ya porque la compañía, si no me engaño, era jeneral i no especial.

Bien al contrario, resultó antónces una tercera entidad, en razon a que Guyer habia enajenado los molinos a D. Santiago Grogan (**) sin saber lo que pasaba con ellos en la Ligua. O Montau revindicó i compró los molinos con el fondo comun de la compañía, o con

(*) Esta escritura de hipoteca se halla rejistrada en el libro respectivo del año 1846 en la oficina pública de San Felipe.

(**) Este hecho lo ha mencionado Montau en su impreso páj. 45 línea 3.ª.

capital propio suyo, independiente de ella. Si lo primero, es incuestionable que debieron entrar en la masa concursada, so pena de ocultacion i fraude: si lo segundo, ¿cómo podia tener otros bienes libres, ni hacer negocios particulares para sí, siendo jeneral aquella sociedad con Guyer? ¿Cómo es entónces que la donacion a la esposa i la deuda del hermano, fué preciso pagarlas con fundos pertenecientes a la sociedad? Es inconcuso ademas que con arreglo a derecho, debió en ámbos casos hacer manifestacion i entrega al tiempo de la cesion de bienes, tanto de los comunes, como particulares, i aun del crédito de su esposa.

Pero lo que debe servir de complemento, i formar una evidencia moral de este estelionato punible serán las pruebas rendidas en el proceso criminal sobre la suplantacion. simulacion, i nulidad de la carta dote, cuyo mérito paso a demostrarlo. Ademas de las vehementes sospechas de fraude que arroja contra Montau lo que dejo expuesto, hai infinitas otras circunstancias insólitas e indicios de aquellos que se llaman necesarios, porque son efectos forzosos de una causa forzosa; i téngase presente al mismo tiempo lo que está confesado explícitamente por Montau el rematante, segun indiqué poco há.

La carta dote, jérmen de tantas injusticias, es un instrumento que apareció en el rejistro del año 1841, otorgado con fecha del año de 1839, por D. Francisco Montau a favor de su actual consorte. El ministro público que la autorizó fué D. José Fernandez Romo, bajo el título de Rejidor encargado del rejistro público de la Ligua; i los dos testigos instrumentales de aquel contrato fueron un José Antonio Arancibia i un Pedro Brito.

Las razones que redarguyen de falsa i fraudulenta esa escritura, prescindiendo de las que ántes he asentado, son las siguientes.:

1.º Si dicha escritura hubiese sido otorgada en la fecha que expresa se hallaria protocolizada, bajo la foliacion, rejistro i órden oficial e invariablemente cronolójico de aquel dia, mes i año de su otorgamiento. Mas sucede todo lo contrario, pues aparece en aquel rejistro archivado del año de 1841, como injertado al acaso, sin conexion, sin correlacion alguna con las escrituras inmediatas, ni en la sucesion progresiva del tiempo, ni en cuanto al respectivo ministro autorizante, ni ménos en los testigos que la suscriben. Es un evidente anacronismo ejecutado en la fé pública que se presta a esa clase de archivos oficiales i a sus depositarios; es una planta parásita, adherida a otras plantas heterojéneas para nutrirse de su pura esencia viciándola al mismo tiempo, es la falsedad mal disfrazada con las apariencias de la verdad.

2.ª O aquella escritura fué otorgada i autorizada en el año de 1839, o en el año de 1841. Si lo primero, ¿quién comisionó a D. José Fernandez Romo para que actuase i prestase fé en el rejistro? ¿por qué, si en realidad fue autorizado o comisionado, solo intervino en aquella escritura única de Montau, i en ninguna de todas las otras del mismo año? ¿cuál pudo ser el motivo para que dicha escritura no se encuadernase i coordinase, segun su fecha, en el protocolo correspondiente? Es verdad que D. José Fernandez Romo era Rejidor en 1839, pero tambien lo es que ocupaba el 6.º lugar en el órden de la eleccion: así es que por que llegase su turno eventual de actuar en el rejistro, era preciso que estuviesen inhabilitados los otros Rejidores que le precedian, o por lo ménos el que estaba encargado en vísperas de su nombramiento supuesto.

Siendo segundo, es decir, en el año de 1841, resultan objeciones mas concluyentes; porque en aquella época no era ya Rejidor D. Jose Fernandez Romo (segun

lo acredita el certificado inserto bajo el número 5), por consiguiente no podia estar de ninguna manera autorizado ni comisionado para ser ministro de fé pú-blica en semejante contrato; porque aun en el falso supuesto de ser Rejidor, es del todo inverosímil i sospechoso que solo para aquel acto hubiese sido comisionado, porque resultaria entónces que Montau habia constituido la dote en vísperas de su quiebra, quedando a toda luz descubierta la combinacion dolosa con que se procediò a la ejecucion, tercería i remate para despojar de los molinos i goleta a la sociedad de Guyer: porque, en fin, era preciso nada ménos que un milagro patente para que Pedro Brito viniese desde la mansion de los muertos a servir de testigo i firmar en aquella fecha la escritura.

En efecto, no solo está acreditado que el tal testigo Pedro Brito habia fallecido ántes del año 1841, sino que la letra de su firma verdadera, cuando vivia era enteramente diferente a la que se ve en dicho instrumento:—así consta en el proceso del cotejo judicial practicado por peritos, sobre cuyo cotejo debo advertir, por una parte, que fué hecho trayendo a la vista las firmas que aquel habia hecho en otro tiempo en el rejistro público; i por otra que es falso lo que supone gratuitamente Montau sobre que el escribiente de esa dilijencia fué D. José Antonio Silva, pues en verdad lo fué el comerciante Castro.

3.ª Es una coincidencia demasiado sospechosa la rara casualidad de haber sido actuario de esa escritura tan extraña un sujeto como Don José Fernandez Romo, sindicado tantas veces de falsificador. En el mismo proceso que se le está siguiendo resultan pruebas de haber suplantado en un testamento la firma del juez de los tres únicos testigos que en el se mencionan; pero de un modo tan craso i descarado que se-

gun dichas pruebas, no se cuidó mucho de variar la forma de la letra; pues todas, como vaciadas en un mismo molde, son idénticas a la suya. Ademas, ese venerable anciano, como lo llama Montau, ha sido acusado en un pleito que está sin concluir, de haber finjido la firma de Gabriel Fuentes, en una dilijencia de posesion de una mina, que dió por catorce pesos a cierto Alfaro, sin que este hubiese obtenido el competente título o merced (véase n. 6.).

Agregaré aun que contra ese venerable anciano hai sin ejecutarse todavía dos providencias expedidas por los Intendentes mis predecesores, D. Fernando Urizar Gárfias i D. Jose Antonio de Guilizasti; con la circunstancia particular de que ambas fueron motivadas por la prostitucion de la fé pública que estaba cometiendo.

4.ª «El que una vez es malo, siempre debe ser tenido por tal, hasta que se pruebe lo contrario»; dice el axioma 33 del tít. 34 part. 7.ª. Este principio legal es aplicable tanto a Romo como al otro único testigo vivo, José Antonio Arancibia, porque aparece en autos que tambien este ha sido un falsificador i suplantador de firmas. El alcalde actual de la Ligua Don Pedro Ramirez i Don Andres Baltra rejidor, han informado entre otras cosas dignas de atencion, que el tal Arancibia ha remedado varias firmas en los protocolos i la del segundo en un espediente en que era juez.

De manera, pues, que recapitulando el concurso de circunstancias concernientes a la carta dote, tenemos que no parece sino que fuese una falsedad probada i de consiguiente una obra infame de la colusion criminal de Montau, con Romo i Arancibia, con el objeto de defraudar a la sociedad de Guyer i sus acreedores de la goleta i los molinos.

Toda la defensa de Montau i sus cómplices, para poder vindicarse de tan fuertes cargos, se reduce sustancialmente a estas tres excepciones: 1.ª Que obsta lo

que está juzgado i transado respecto a la carta dote; 2.ª que son nulas todas las diligencias del sumario, porque era nulo i de mi amaño el juez Don José Maria Humerez que las actuó; i 3.ª que ninguno de los testigos merece fé ni crédito por las tachas de que adolecen. No necesito tener a la vista los autos de la materia para demostrar, en pocas palabras, lo desnudas de fundamento que son semejantes excepciones.

Lo que llama juzgado i transado Montau, no son otra cosa sin duda que el juicio de tercería de que antes he hablado en que hizo valer su esposa ese sospechoso título de dote; i el documento privado, que inserta bajo la letra A, paj. 44 de su cuaderno, en que renunció Guyer, a mas no poder, i despues de la quiebra de la sociedad, a cualesquiera derechos que pudiese tener a los molinos. Por toda respuesta diré a esto, en primer lugar, que es bien sabido que por una lei vijente del Congreso no son transijibles las acciones criminales sino solamente las civiles; i segun ella misma en nada obstan las transaciones de las partes para que los jueces persigan sus delitos: y en segundo lugar, que en conformidad con lo prevenido en las leyes 115 i 116, tít. 18, part. 3.ª, puede redarguirse de falso un instrumento, sea público o sea privado, en cualquier tiempo, ya sea antes del juicio, sustanciándose este i aun despues de pronunciada sentencia.

En cuanto a la nulidad de la sumaria es excusado discutir, despues que la Ilustrísima Corte desoyó ese artículo o excepcion que se opuso al principio de la causa: veáse si no lo que nos refiere el mismo Montau en la páj. 30 de su exposicion, la cual tampoco es otra cosa que una simple copia de aquel libelo sin éxito. Sin embargo, no me es posible pasar en silencio la temeraria suposicion que se avanzó a estampar, cuando dijo allí que el juez sumariante, D. José Maria

Humerez, era de mi amaño i nombrado por mí con el intento de acriminarlo.

Prescindiendo de que los empleos de Rejidor i Gobernador actual de la Ligua que ejerce D. José Maria Humerez, recomiendan por sí solos su carácter i su mérito, bastará decir: que el Gobernador del notorio amaño de Montau fué el que lo nombró para el despacho: que no solo lo nombró sino que en cierto modo lo obligó a ello, como consta de los documentos N.º 7 i 8: que yo jamas intervine directa ni indirectamente en ninguna eleccion o nombramiento de aquella clase (N.º 9): que mis comunicaciones no fueron rotuladas para el señor Humerez, sino abstractamente para el juzgado de 1.ª instancia: que si por algun motivo era este majistrado sospechoso o recusable para Montau podria haber entablado oportunamente su recusacion en forma, sin cuyo requisito no hai lugar a la inhibicion; i que, por último, es el mayor absurdo asentar que estaba recusado Don José Maria Humerez porque se habia aducido en otra causa distinta, como la de Polanco, aquel estrafalario libelo (núm. 2), en que Montau habló de frìvolos motivos de recusacion sin acompañar la respectiva boleta, para que ningun cabildante ni ex-cabildante pudiese conocer, excepto el Sr. Macaya e incluso el señor Baltra, a quien despues ha dicho que le correspondia.

Réstame hablar de los testigos que ha tachado en sus personas, diciendo que son inhábiles e indignos de crédito. Despechado Montau bajo el peso abrumante de tantos testigos que lo condenan, se ha defendido como un desesperado arrojando a diestro i siniestro, a falta de razones, el lodo del pantano en que se ve sumerjido: él no ha respetado categorias, honras, ni otros miramientos: para él todos han perjurado miserablemente, i solo él es digno de crédito depositario de la verdad.

Debo suponer que durante el plenario de la causa hayan sido ratificados i abonados los testigos de sumario, aunque a la verdad son casi todos tan calificados, tan conocidos i mayores de toda excepcion que sus solos nombres bastan para darles crédito. Siendo asi habrá visto el Tribunal Ilustrísimo cuan infundadas i temerarias son las tachas con que el fementido Montau ha intentado denigrar las notabilidades mas preclaras de la Ligua, injuriando antiguos jueces, dignos municipales i propietarios meritorios.

No pudiendo hacer aqui un análisis prolijo de las pruebas rendidas, por carecer de los autos, me limitaré a mencionar las relevantes cualidades de los principales sujetos que he visto tachados en el impreso de Montau.

D. Pedro Ramirez, Alcalde actual de la Ligua.

D. Miguel Ramirez es un propietario acomodado que ha sido Alcalde en distintas épocas.

D. Julian Macaya ha sido Rejidor durante el espacio de seis años; i ademas se conocerá la malicia con que Montau lo ha tachado, observando que fué el único municipal a quien halló irrecusable en su citado escrito.

D. Pablo España es un rico i acreditado comerciante; i ha sido tan íntimo amigo de Montau que fue nombrado por este como depositario de una cantidad de efectos; segun consta de un espediente promovido por D. José del Cármen Buzeta. Pero lo que mejor revela su amistad i confianza es la confidencia del peligroso decreto de la falsificacion i demas negros pormenores relativos a la carta dote.

D. Rafael Barazarte ha sido Secretario del Gobernador i ejercia el cargo de juez de policía cuando prestó su declaracion: por lo demas cuantos le conocen nada podrán objetar a su honradez, decencia e irreprochable conducta.

Concluiré la exposicion del hecho del juicio pendiente, representando que mas de doce testigos (escojidos con justa prevision entre los primeros hombres de la Ligua) han informado con sus imparciales testimonios cuantas circunstancias agravantes he indicado para patentizar la falsificacion. Póngase ahora en la balanza de la lei su número i la fe que merecen, i se verá si podrán contrarrestar su grave peso un Romo i un Arancibia, simplificados como famosos suplantadores, i un Brito muerto ántes de 1841, i cuya firma auténtica era nada parecida a la del instrumento clandestino de la fatal carta dote.

Cinco testigos son suficientes, segun una lei de partida, para comprobar plenamente la falsedad de un instrumento, cuando es público i solemne, es decir, autorizado por competente ministro de fé, i suscrito por los respectivos testigos, i en nuestro caso está mas que duplicado aquel número, aunque Romo no era ministro competente, ni idóneos los testigos acompañantes, i aunque resultan tantas singularidades obstativas para repeler *ipso facto* la postiza autenticidad de esa criminal aberracion del rejistro público de la Ligua.

CARGOS I RECRIMINACIONES.

Al traves de este discurso he ido refutando la larga serie de imputaciones calumniosas de que está erizado el manifiesto de Montau; pero restan aun otros tres, los que reservé para este lugar, porque apénas tenian conexion con las materias que ventilaba. (*)

(*) No comprendo entre estos cargos lo que dice Montau acerca de que le estreché la prision, haciéndolo trasladar a un inmundo calabozo; porque esta falsedad se patentiza con solo presentar el docum. núm. 4.

Uno de ellos es: que hice procesar al Gobernador D. Pedro Polanco en odio a Montau, por el inocente motivo «de haberse tomado los derechos de canchas de bolas i de chinganas, que desde tiempo inmemorial han percibido los Gobernadores de la Ligua." Tales son sus textuales palabras, las cuales se refutan por sí mismas, porque hasta carecen de sentido comun. ¡Qué descaro e ignorancia! ¿Podrá verse en letras de molde un desatino mas enorme que confesar un abuso, un delito de peculado, i pretender sincerarlo en otro abuso manifiesto? Pero ni siquiera hai en esa confesion el mérito de la injenuidad, pues es falso que los Gobernadores de la Ligua se hayan apropiado, que es lo mismo, desde tiempo inmemorial, los derechos de canchas de bolas i chiganas. D. José María Banderas, que fue su antecesor, desminente rotundamente ese asierto, afirmando lo contrario (véase el docum. N.° 10).

Aun hai mas; consta de un oficio mio i un acta del Cabildo, elevado al Ministerio del Interior, que solamente pedí su remocion al Gobierno, fundándome con especialidad en que dicho Gobernador a mas de no haber llevado ni rendido cuenta nunca de tales derechos municipales, estaba cometiendo un escandalozo monopolio, pues se prohibia se jugase en las canchas de bolas miéntras él tenia una de su cuenta, i tambien un bolo al frente de su casa.

No necesito decir mas sobre este particular, para que se conozca que pude hacerlo procesar por aquel punible peculado; i que no habiéndolo hecho fuí excesivo mas bien en la induljencia que en la estrictez.

De igual tenor es el proceder que se me censura con respecto al Cura de la Ligua i a D. Felix Sanchez. Motivos i facultades no me faltaban para haber promovido una causa grave al primero: i por cierto que yo no necesitaba allanar el enorme obstáculo previo de veinte mil pesos, que hizo desmayar a D. Juan Polan-

co; i sin embargo no hice otra cosa que poner en conocimiento del Diocesano los antecedentes que obraban contra él. ¿I qué diré en cuanto al segundo? El tal Sanchez...... su ocultacion i fuga hasta lo presente no han sido de ninguna manera efecto de providencias coercitivas que yo hubiese tomado entónces; sino por que hacia algun tiempo que gravitaba sobre su cabeza una sentencia ejecutoriada, por la que está condenado al servicio militar, como reincidente en delitos.

El último cargo de Montau que voi a refutar, es que sustraje indebidamente varios protocolos del archivo, para abusar de ellos a mi antojo. En esto se ha querido dar a entender con cavilosa vaguedad i sin alegar un solo fundamento, que la Intendencia carecia de atribuciones para resguardar, segun las exijencias del caso, los protocolos del archivo; i si los extrajo fue con el objeto de adulterarlos. Ya sabia yo, desde que lo hice, que Montau no me habia de perdonar esa medida con que cruzé sus planes, sustrayéndole la única tabla de salvacion de que intentó asirse en su naufrajio.

Antes de examinar el hecho estableceré el derecho. Los archivos i protocolos son del dominio público: los Intendentes ademas de la responsabilidad que les afecta en todo lo que es del público, tienen la obligacion, por el artículo 72 de la lei del Réjimen Interíor i el 50 del Código de Intendentes, no solo de mantenerlos en segura custodia, sino de proceder contra los Escribanos i cualquiera otro que los tenga a su cargo, si hacen abandono de ellos. Por otra parte es incuestionable que un Intendente, así como un juez en sus respectivos casos, deben adoptar todas las medidas que sean conducentes para precaver abusos i conservar en su verdadera integridad el cuerpo del delito que se trate de perseguir.

Esto supuesto, véase ahora si mi procedimiento se niveló a esos principios tan sabidos como justos.

Habiendo estado siempre el archivo de la Ligua a cargo de los Rejidores, por falta de Escribano, su custodia i su seguridad ofrecian pocas garantías, en razon de la eventualidad i poco celo de sus administradores, i sobre todo por dificultad de hacer efectiva entre tantos la responsabilidad directa de aquel sagrado depósito. Una mala llave de una puerta vieja de cuarto a la calle, era casi el ùnico resguardo de los protocolos en que se consignaba la fé pública.

Hallándose en esa inseguridad el archivo acaeció la sumaria, en que se trataba de descubrir a los autores i cómplices del crímen de falsificaciones i suplantacion de una escritura pública, cuyo cuerpo de delito se encontraba entre los protocolos. La prudencia i el acierto de la justicia aconsejaban poner a salvo aquel auténtico testimonio del dicho crímen, para que los culpables o inculpables no pudieran por un golpe de su audacia, eludir el juicio i la pena condigna. No habia fuerza militar, ni de policía de que disponer para colocar una guardia: no se sabia tampoco si los rejidores que se habian alternado en el cargo resultarian culpables o inculpables: ¿cuál mejor arbitrio podia conciliar entónces todas las dificultades como el que yo adopté?

Consultando, pues, cuanto era compatible con las circunstancias, hice revisar ante el Juez de turno aquellos protocolos que estaban en peligro, i en seguida me encargué yo mismo de su custodia, otorgando previamente un recibo prolijo a satisfaccion del juzgado (véase el num. 11). Pocos dias despues, habiendo cesado ya los motivos de desconfianza, i siéndome preciso retirarme de aquel lugar, devolví íntegramente dichos protocolos al rejidor Don José María Humerez; quien mas tarde los entregó a Don Pedro Ramirez, (otro Rejidor que le subrogó en el despacho), para que fuesen remitidos inmediatamente al Juez Le—

trado de la provincia, el cual habia exijido su pronta remision (véase el oficio num. 12).

Montau ha tocado este punto asociando la palabra abuso, como para sujerir sospechas de que por mi parte se hubiese intentado alguna clase de adulteracion; pero tan cierta es la delicadeza que observé a ese respecto i tan incólumes se han conservado los protocolos, que ningun reparo ha podido objetar ese caviloso detractor.

Concluyo esta vindicacion dejando demostrado de un modo perentorio que son calumniosas todas las inculpaciones que me ha hecho Montau i su abogado, i juntamente que en ninguno de mis procedimientos he faltado a la justificacion, dignidad i atribuciones inherentes a mi empleo. Si empeñado en la discusion he ofendido las personas de mis detractores, protesto que es el mayor sacrificio que me he visto obligado a hacer por defender mi honor ultrajado, i no ménos por la verdad i la justicia que tanto interesan a la causa pública. Ya el Supremo Gobierno ha aprobado mi conducta funcionaria, reconociendo i premiando mi *actividad, rectitud* i *celo*: ya la Ilustrísima Corte de apelaciones halló mérito suficiente para procesar de oficio a Montau i sus cómplices por el mismo crímen que traté de averiguar al decretar la sumaria. Nada falta, pues, para mi completa vindicacion i desagravio, sino el que los Tribunales de justicia impongan las penas condignas a Montau i su abogado, por el abuso intolerable que han cometido vertiendo en sus escritos las personalidades injuriosas e impertinentes tantas veces prohibidas en las jestiones judiciales.

Santiago, Agosto 12 de 1848.

RAMON GARCIA.

DOCUMENTOS.

Número 1.

Informe del Subdelegado D. Pascual Diaz.

Cumpliendo con el informe que su Señoría me pide por el anterior decreto de fecha 21 del que rije i del mandado agregar a sus antecedentes, espongo: que doña Agustina Azócar se presentó a este juzgado, por medio de D. Gregorio Villegas, querellándose civil i criminalmente contra D. Francisco Montau por haberle derrivado como unas cuatro varas de la tapia que guarda la chacarilla de D. Juan Polanco, i pidió que se condenase al invasor a que repusiese inmediatamente dicha tapia i que se impusiesen diez dias de prision, sin embargo de que el hecho criminal era de los llamados graves por la lei, pues queria ser induljente con el reo. Hice llamar a éste, quien compareció i expuso, que no era de mis atribuciones conocer i juzgar del presente asunto con respecto a lo criminal: *yo entónces a peticion de la parte querellante, que ya no quería ser induljente, debí mandar i mandé preso al* expresado *Montau a la disposicion del Juez de primera instancia, en razon a haber confesado ante mi el hecho, de haberlo palpado tambien yo mismo poco ántes; de tener una conviccion íntima de la verdad del reclamo de la parte querellante, como igualmente de la gravedad del delito* perpetrado (por cuyas razones excusé la prueba de testigos, que me ofreció el demandante); i en conformidad de las leyes, particularmente de los distintos artículos de la del Réjimen Interior, que me encarga hacer guardar el respeto debido a las propiedades i garantías individuales, i aprisionar a los criminales infractores para ponerlos a la disposicion del juez competente que los juzga.—El hecho ha sido probado i justificado; el reclamante pidió la prision del

reo, quien por otra parte podia irse de un momento a otro, evadiendo la justicia, i este juzgado no pudo dudar ni trepidar en el cumplimiento de su deber, mucho ménos cuando las leyes le dispensan la no observancia de las meras formalidades del derecho i rigorismo del cumplimiento de ellas mismas: Montau fué preso con el oficio de fojas 1. El Señor Alcalde D. Pedro Ignacio Viancos le recibió como tal, poniéndolo en la cárcel, donde así permaneció el reo, hasta que el Señor Gobernador tomó a su cargo la causa i decretó su libertad.—Excuso informar mas sobre la materia, porque cuanto mas pudiera su Señoría exijirme, lo encuentro consignado en los autos. Mas, sin embargo, debo exponerle, que me ha sido mui extraña la conducta del Señor Gobernador, ántes i en su informe que carece de verdad i justicia, como su Señoría lo verá leyendo los autos i considerando debidamente la justicia que me asiste en mis procedimientos, lo que el Señor Gobernador no debe vulnerar ni contrariar, sin que me competa el derecho que es debido en este caso.

Ligua, Mayo 22 de 1847.—Dios guarde a su Señoría.

Pascual Diaz.

Número 2.

Sr. Juez de primera Instancia.

Francisco Montau en la forma que mas haya lugar en derecho a U. S. digo: que habiéndoseme demandado por Doña Agustina Azocar de Polanco ante el subdelegado D. Pascual Diaz por denuncio de obra nueva por estar plantando álamos en mi propiedad, i acusándome tambien el haber abierto un portillo en su finca volteando un pedazo de tapia. El subdelegado por tres diferentes ocasiones me citó i habiendo comparecido el diez i ocho del presente de nada mas se trató que sobre la persona que tuviese representacion legal por la demandante, i sin que se alegase los hechos demandados, nos retiramos ordenando el Juez i un tal Sr. Villegas que representaba de contrario trajese a la demandante, o presentase poder de ella. Para oirnos a poco rato despues que debia yo comparecer con un

personero que anuncié al Juez, salí a este tiempo a solicitar para el efecto: cuando volví al juzgado con el sujeto que me iba a a representar que fué a pocos momentos, encontré al subdelegado con el citado Villegas poniendo un oficio; i aunque a nuestra llegada algo le hablamos al subdelegado que no fué mas que decirle, que allí estabamos para que nos oyese, o para instruir nuestra accion, previnonos que esperasemos hasta el resultado de lo que se estaba haciendo o escribiendo. Cuando hubo acabado de escribir me dijo que la demanda puesta en mi contra por D.ª Agustina Azocar la consideraba de gravedad; i al efecto me remitió preso con el vijilante que allí estaba, acompañando el oficio al gobernador o Juez de 1.ª Instancia: desoyó a este tiempo mi reclamo, i cuantos medios de defensa le alegué para desimpresionarlo de una medida tan violenta, arbitraria, i vejatoria; pero no pudiendo nada conseguir se me condujo a una prision que he sufrido como cuarenta i ocho horas: sin hacerme saber la causa de mi prision he tenido que sufrir no pocos perjuicios, i atrasos en mis negocios. Al otro dia el Juez de 1.ª Instancia, a vista del oficio remitido por el subdelegado, resolvió que no le correspondia esta causa por encontrar ser un delito leve; los atropellamientos a la persona i propiedad de D.ª Agustina Azocar, que el subdelegado manifiesta parcialidad, tuvo la audacia de estampar en citado oficio mandando que la causa vuelva a este para su resolucion: siguese que el subdelegado, sin duda con el intento de hacer mas dilatada mi prision, insistió a porfia diciendo que la demanda no le correspondia. No era bastante a persuadirlo el escrito del Juez de 1.ª Instancia; eran en vano las solicitudes que le hacia con uno i otro personero: no me admitió la fianza que mandé ofrecerle para obtener mi libertad. Su intento era bien conocido a este tiempo, i todo era negarse a pretesto de una nueva ocurrencia, cual era, que conociendo que a el no le correspondia la causa, sino al Juez de 1.ª Instancia, porque en su concepto porfiaba que era de gravedad, que era necesario (decia) se decidiese entre ambos dos jueces, quien debiere de ella conocer, o se decidiere entre ambos lo que él llamaba una competencia; pero no era otra su intencion sino la de hacer mas larga mi prision. A vista de tan reprensible conducta de un subdelegado en el ejercicio de sus funciones i en una demanda en que nada mas se solicitaba que el esclarecimiento de unos hechos casi leves, o de ninguna

consideracion, no tuve otro recurso que tocar que dirijirme al Sr. Gobernador con una peticion para que por la razon de estar preso como cuarenta horas sin hacerseme saber la causa de mi prision, se me otorgase mi libertad; el subdelegado ya le habia pasado la causa al gobernador, quien por un decreto le ordena se esté a lo decretado por el Juez de 1.ª Instancia, i que resuelva breve i sumariamente, i habiéndole pedido informe en vista de ellos por consecuencia resolvió mi libertad bajo de fianza de cárcel segura otorgada ante el subdelegado, el mismo que hasta este último caso porfiaba i aun hasta ahora está en lo mismo que la demanda no le corresponde. Por no hacer tan difuso mi relato que estoi seguro lo seria si aglomerase razones sobre la conducta privada por el subdelegado en la citada demanda con infinitos otros hechos que se le han notado en el ejercicio de sus funciones, me limitaré solo a esponer a U. S. que D. Pascual Diaz mandó ponerme preso sin oirme en demanda, que sin duda no le hubiese correspondido, habiendo oi do mis exposíciones, u otros motivos de implicancia que si de ellos se hubiese hecho capaz, lo hubiera imposibilitado para conocer que, tocando en un estremo mayor ya que procedió con violencia pasando al Juez de 1.ª Instancia la causa, no se sujetó a lo decretado por éste, sino que le vuelve la causa a él para que la resolviese en abuso de sus superiores, que por un decreto le previene que la causa no era grave; con todo no resolvió mi libertad, i habiéndole ordenado el gobernador en apoyo del decreto del Alcalde que resolviese brevemente, observó la misma conducta. Supuesto que D. Pascual Diaz, en el carácter de subdelegado, ha cometido hechos tan feos contra mi persona, i que ha desobedecido los decretos de sus superiores, por las razones espuestas, i demas que reservo, le acuso de haber cometido crímen de torcida administracion de justicia, denegacion de ella, violencia, i vejacion perpetrada contra mi persona, cuyos hechos se comprueban por los antecedentes que tendrá U. S. a bien ordenar al mismo subdelegado se los pase, prometiendo por lo respectivo a mi relato, rendir al juzgado las pruebas i justificativos necesarios a su exclarecimiento, para que U. S. por el mérito de ellos resuelva se le forme al subdelegado la correspondiente causa, por las circunstancias de concurrir en los jueces que deben conocer sobre los hechos de la acusacion de mi referencia, motivos o causas que los imposibilita para conocer, como son D.

Pedro Ignacio Viancos por hallarse ausente, i ser pariente del acusado; D. Pedro Ramirez por estarlo yo ejecutando por cantidad de pesos, que son los dos primeros alcaldes; D. Tomas Polanco el primer rejidor por ser hermano político de D.ª Agustina Azocar contra quien tengo que contraquellarme con relaciones a los mismos hechos que demando i estár a mas dicho rejidor ausente; D. Andres Baltra actualmente imposibilitado; U. S. que pudiera conocer por razon de implicancia de aquellos tambien es un primo hermano político de mi acusado, a mas de ser relacionado con la citada D.ª Agustina, i D. Pascual Diaz el demandado: todos estos son los sujetos que componen el presente cabildo. Mi acusacion, o demanda deberá en tal caso entender de ella un sujeto del Cabildo pretérito, que estando con todos ellos en el mismo caso de los anteriores, rijiendo solo D. Francisco Julian Macaya, es el único sin implicancia, para conocer por ser el primer Alcalde D. Juan Polanco esposo de D.ª Agustina; D. Estevan Baller por tener que irse hoi mismo para Santiago; D. Manuel Cerda por estar ausente de esta Villa, i ligado de intereses comerciales conmigo; D. Manuel Infante, ser mi cuñado; D. Pascual Diaz, el acusado, o demandado; D. Francisco Julian Macaya el último de este cabildo es a quien U. S. se ha de servir mandar esta causa para que conozca de ella de mi contraquerella, i de cuantas otras solicitudes ocurrieren, i para que, con el fin de evitar se le pueda recusarnos, oiga con la brevedad posible, levante una acta de todo ello, i resuelva con asesoria del Juez de letras. Por tanto a V. S. suplico que habiendo por interpuesta mi acusacion se sirva pasarla por un decreto al Sr. Rejidor del cabildo pretérito D. Francisco Julian Macaya, a quien deberá U. S. remitirla con todos los antecedentes para evitar las tramitaciones dilatadas, i costos si esta demanda se llevara de Juez en Juez, hasta llegar al citado Rejidor. Protestando ampliar mi acusacion, correjirla o mejorarla. Es justicia, juro lo necesario en derecho, y para ello etc.

Francisco Montau.

Ligua, Mayo 26 de 1847.

Pase al Sr. Gobernador Departamental en conformidad del ar-

tículo 63 de la lei de implicancias, i recusaciones. Proveo con testigos por falta de escribano.

Humerez.

Testigo, Manuel Jesus Lopez —Testigo, Mariano Vargas.— En el mismo dia 26 de Mayo notifiqué el anterior decreto a D. Francisco Montau, de que certifico.—Humerez.—Es copia - Ligua, Junio 28 de 1847.

Polanco.

Número 3.

En la ciudad i Puerto de Valparaiso a 19 dias del mes de Agosto de 1844 años, ante mí el escribano i testigos, compareció D. Francisco Montau, vecino de la Ligua i transeunte en esta, a quien de presente doi fé conozco, i dijo: que para la extension de una escritura de obligacion me pasaba la boleta que copio. Sr. escribano D. Victorio Martinez.—Sírvase U. estender en su rejistro de escrituras públicas una hipoteca bajo las condiciones siguientes:—Primero D. Francisco Montau vecino de la Ligua se confiesa deudor a D. Elias de la Cruz i hermano de esta ciudad i comercio por documento vencido de la cantidad de 3,830 pesos i los que se obliga a pagar por terceras partes de la fecha en cuatro i doce meses abonando el interes de uno por ciento mensual hasta su total chancelacion, sin perjuicio de la via ejecutiva vencido que sea el plazo—2.° El deudor Montau hipoteca sus bienes habidos i por haber, especial i señaladamente un establecimiento de molinos para moler trigos, que tiene en la Ligua, contados sus terrenos, herramientas i todos los útiles que a ellos pertenezca sin otra hipoteca ni gravámen alguno anterior a esta.—3.° Montau deja en poder de Cruz i hermano, i en garantía de la deuda 2,914 pesos un real en dos pagarées suscritos por D. Pedro Antonio García vecino de Coquimbo, i por cuya suma le ejecuta por encargo de Cruz; mas si Montau fuese a aquel punto i necesitase de estos documentos le serán entregados bajo la condicion de que si recojiese parte o el todo de ello la en-

tregará a D. José Zorrilla apoderado de Cruz, o a quien legalmente le represente, i cuando nada recojiese devolverá al mismo estos documentos o cualquiera otro que le hubiese firmado García en lugar de ellos.—4.° El acreedor D. Elias de la Cruz i hermano es obligado a recibir del deudor Montau el todo o la parte que diese a cuenta de 3,830 pesos cuando lo hallase por conveniente sirviéndole de abono desde aquella fecha, i cesándole los intereses por la cantidad o cantidades que le adelantase. A estas condiciones, sírvase U. agregar las mas que contribuyan a la seguridad i firmeza del pago por la cantidad dicha, tomando razon en el libro de hipotecas. Valparaiso, Agosto 17 de 844.—*Francisco Montau.*—Concuerda etc., con la boleta orijinal que dejo archivada en esta oficina de mi cargo a que me remito. En cuya conformidad el otorgante D. Francisco Montau confiesa ser deudor del Sr. D. Elias de la Cruz i hermano de la cantidad de 3,830 pesos, los cuales se compromete a pagárselos en los plazos, términos i condiciones expresados en la boleta inserta, la que quiere se tenga por base i esencia de esta escritura. Declara que el fundo hipotecado linda por su frente al Sur con el camino público, por el Norte con el rio, por el Oriente con terrenos de D. Juan Polanco i por el Poniente con los de Miguel Delgado. Yo el presente escribano previne a los vendedores debian sacar testimonio de esta escritura para que dentro del término del emplazamiento, lo hiciesen anotar a donde corresponde, quienes me suplicaron con convenio del deudor la anotase tambien en el libro de mi cargo, que con este objeto hai. I a la firmeza i cumplimiento hipotecó el deudor ademas de la especial que tiene hecha sus demas bienes habidos i por haber, con las sumiciones i renunciaciones de la leyes en derecho necesario. Lo otorgó i firmó con los acreedores i testigos que lo fueron D. Pascual del Fierro i D. Francisco Elizalde de que doi fé—*Francisco Montau.*—*Elias de la Cruz i hermano.* Testigo, *J. E.* Testigo, *P. del F.* Ante mí *Victorio M.* escribano público i de Cabildo.—Pasó ante mí etc.

De esta escritura se tomó razon en Valparaiso, en los Andes la 1.ª en Agosto 10 i la 2.ª en Setiembre 18 de 40.

Número 4·

Informe del Juez de primera instancia D. Pedro Ramirez.

Señor Intendente:

"El Alcalde que suscribe cumpliendo con el decreto de su Señoría que antecede digo: que D. Francisco Montau desde el primer dia de su retencion fué puesto en la pieza donde pára el vijilante que hace los oficios de portero i ordenanza del juzgado, al mismo tiempo que los de Alcaide de esta cárcel. Esta pieza tiene una puerta al corredor exterior de la casa municipal i otra al corredor interior del patio de la cárcel. Como no hai guardia ni carcelero, Montau estaba tan libre en su detencion que se paseaba a vista de todo el mundo por los corredores de la casa municipal que dan a la plaza i como dueño de la llave tenia todo el mundo entrada franca a verlo a todas horas del dia i de la noche. A mas, para los usos caseros tenia la puerta que dá al patio de la cárcel abierta a su disposicion, de modo que los presos, se puede decir, estaban bajo de su custodia. Su mujer i sirvientes vivian allí i aun viven con él, con tanta comodidad que el corredor interior de la sala municipal le servia de cocina. A esto debe agregarse a que el vijilante expresado se llevaba ocupado enteramente de los mensajes que le hace hacer, mui en particularmente en llevar las diferentes solicitudes de él a casa de los jueces a la hora que no deben estar en el despacho.

Allí mantenia una tertulia de dia i de noche compuesta principalmente del Gobernador, D. José Romo, D. José Arcainos i D· Félix Sanchez su habilitado, en la cual abundaba el licor.

El licor sin duda seria el que causaba la exaltacion de la tertulia, que con el mayor descaro i sin miramiento alguno se ocupaban de hablar de las autoridades, con tal algazara que llegaba a impedir la atencion que yó i el Rejidor que despachaba debíamos prestar a los juicios en que nos ocupábamos en la sala. El no ignoraba que aunque la pieza está separada de la sala del despacho por dos tabiques, estos no llegan mas que a la altura de las vigas i no tienen cielo. Tambien no dejaba de ser incómodo el olor de los guisos i el humo de la cocina que pasaba hasta la sala.

Esta suma libertad del detenido, el abuso de los licores, el desórden consiguiente i la ninguna seguridad de todos los presos, fué lo que obligó al juez que le acompañaba en la visita de la cárcel de 12 del presente mes a tomar las providencias de que Montau pasase a las piezas interiores, que son las de la cárcel, que el vijilante viviese en la que ocupaba Montau, por ser la única en que puede estar haciendo de Alcaide, i que hiciese observar el órden que se guarda en todas las cárceles de la República, haciendo al mismo tiempo condenar otra puerta que del pátio de la cárcel dá a la calle atravesada, i de la cual abusaban los presos.

Es cuanto he creido informar con arreglo al decreto de su Señoría.—Ligua, Junio 28 de 1847.

Pedro Ramirez.

Número 3.

Certifico: que en la eleccion de cabildo hecha en la Ligua en el año de 840, no fué elejido rejidor D. José Fernandez Romo, segun consta del oficio i actas que se remitieron al Supremo Gobierno i donde se hallan los nombres de los elejidos que fueron—

ALCALDES.

D. Pedro Polancos.
„ Andres Baltra

REJIDORES.

„ Pedro Ignacio Viancos
„ Tomas Polanco
„ Ramon Humeres
„ Pascual Diaz
„ Estanilao Humerez.
„ Estanislao Polanco

Por órden verbal del Señor Intendente doi el presente en San Felipe a 2 de Mayo de 1848.

José de la Cruz Zenteno.
Secretario.

Número. 6.

Oficio del Gobernador D. José María Humerez.

Gobierno departamental—Num. 15--Ligua, Marzo 14 de 1848. —Manuel Alfaro se me presentó con el título de posesion que acompaño, reclamando contra unos individuos que dentro de sus pertenencias habian ido a poner trabajo, i preguntándole por la merced me hizo la relacion siguiente—Que Don José Romo habiendo pasado el mineral de la Ñipa exijió de Juan Tápia tomase posesion de la mina que tenia pedida. Este Tapia se negó i habiéndole dicho el referido Romo que se la daria a otro que pagase la posesion, le contestó que lo hiciera. Alfaro que se hallaba presente le dijo a Romo que él la tomaría, i este le contestó que bajase a esta Villa con el dinero i le daria el titulo de posesion. Que así lo hizo i que Romo le entregó el título referido con la firma del testigo Gabriel Fuentes i que buscase otro testigo en Petorca para que firmase; lo que hizo viendo Ignacio Cataldo que vá firmado. Preguntándole por los linderos que no habian respetado los que actuamente se habian introducido en su pertenencia, contestó que Romo no habia hecho medida ninguna, ni por consiguiente puesto linderos, ni concurrido con él el testigo Grabriel Fuentes.

Efectivamente se buscó la merced en el libro a que hace referencia dicho título de posesion i no se encuentra la concesion hecha al susodicho Alfaro.

Como el título de posesion supone la merced, i esta no se le ha hecho al nombrado Alfaro, dudo si será de bastante título el que tiene, a mas de la posesion de cinco años; i espero que S. S.ª se sirva indicarme qué es lo que debo hacer en el caso presente, a fin de evitar las cuestiones tan perjudiciales al ramo de minería si se hacen contenciosas—Dios guarde a S. S.ª—José María Humerez—Al Sr. Intendente de la Provincia.

Decreto—San Felipe, Marzo 17 de 1848—Arrojando presunciones de falsedad el título que se acompaña, segun lo expuesto por el Gobernador en la nota que precede i se infiere de las firmas del mencionado titulo, remitanse estas dilijencia ori-

inales a la Ilustrísima Corte de apelaciones, para que si lo tiene a bien las acumule al proceso criminal que alli se sigue por falsificaciones contra D. José Fernandez Romo. Sáquese cópia autorizada por el escribano de esta Ciudad del espresado título, i entréguese al interesado para que use de ella en la forma que viere convenirle. Comuníquese esta resolucion al Gobernador de la Ligua.

García.

José de la Cruz Zenteno,
Secretario.

Número 7.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Ligua, Junio 30 de 1847.

El Juez que conocia de la causa de D. Francisco Montau, me ha oficiado hallarse enfermo que le priva continuar en la citada causa, como tambien el Señor Intendente me ha oficiado con el mismo fin de que nombre el que deba despachar, siendo que a U. corresponde por la lei, tomará conocimiento del despacho—Dios guarde a U.—Pedro Polanco.—

Al Señor Rejidor D. *José María Ilumerez*—

Número 8.

Nombramiento de Juez de 1.ª Instancia en el rejidor D. José María Ilumerez.

"Juzgado de 1.ª Instancia"—Gobierno departamental—Ligua, Julio 3 de 1847—D. Nasario Silva apoderado de los naturales de Valle-hermoso ha reclamado a este gobierno diciendo que un asunto de un arriendo que tienen los citados naturales con D. Juan Polanco, se le ha pasado en traslado, no correspondiendo

al juez dicha demanda i que para contestar no tienen pues que es oiga, por este motivo vengo en nombrar a U. para este asunto, intertanto llega el juez llamado por la lei.—Al Rejidor D. José María Humerez—Dios guarde a U.—Pedro Polanco. "Es copia del orijinal a que me refiero, dado a peticion oficial u órden del Señor intendente de la provincia D. Ramon García; actuando con testigos afalta de escribano en la villa de la Ligua a catorce dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta i ocho años: de que certifico"

José María Humerez.

Testigo, *Ricardo Camilo Aylwin.*

Testigo, *José María Billora.*

Número 9.

Certificado del Secretario D. José de la Cruz Zenteno.

"El Secretario de la Intendencia de Aconcagua, cumpliendo con la órden verbal del Señor Intendente - -

Certifica que en los libros copiadores de comunicaciones existentes en la Secretaría de mi cargo, no se encuentra níngun decreto, ni comunicaciou oficial que tenga por objeto nombrar algun Juez especial que conozca en las causas que han tenido lugar contra D. Francitco Montau en el departamento de la Ligua. San Felipe, Marzo 21 de 1848.

Jose de la Cruz Zenteno.

Número 10.

Informe del Sarjento Mayor D. José María Banderas.

"Evacuando el informe qne U. S. se ha servido pedirme por la nota que precede, debo decirle: que ignoro si los ramos de chinganas, canchas de bolas, etc. del departamento de la Ligua la

hayan correspondido como derecho peculiar del Gobernador, solo si podré asegurar a U. S. que cuando yo estuve al mando de aquel departamento habia un Tesorero nombrado por la Municipalidad, quien percibia todas las entradas de dicha corporacion, i que por consiguiente yo no usé de ninguna de ellas, porque sabia mui bien que no me corrèspondian—Es cuanto puedo asegurar a U. S. en obsequio de la verdad. San Felipe. Marzo 21 de 1848.

José María Banderas.

Número. 11

Oficio del Juez de 1.ª Instancia D. Pascual Diaz con el certificado i recibo.

"Juzgado de 1.ª Instancia"—Ligua, Abril 10 de 1848—Remito a su señoría el certificado con la cópia del recibo que firmó el Señor Intendente de la Provincia en el libro de conocimientos de este juzgado sobre unos protocolos que sacó de este archivo por la inseguridad en que estaban para depositarlo en poder del Sr. Rejidor D. José María Humerez. Del mismo modo remito el informe del Rejidor D. José Tomas Polanco quien estaba a cargo del juzgado en aquella vez—Dios guarde a su señoria—Pascual Diaz—Al señor Gobernador D. Juan Polanco.

Certificado. En la villa de la Ligua en 28 dias del mes de Marzo de 1848 años: ante mi el Juez de 1.ª Instancia por el Ministerio de la lei Pascual Diaz i testigos por falta de Escribano. En vista del oficio del Sr. Gobernador por el que solicita se dé una cópia que ha pedido el Sr. Intendente de la Provincia de un recibo que el Sr. Intendente firmó en el libro de conocimientos i cargo de este juzgado sobre unos protocolos i espedientes que sacó del archivo para depositarlos en poder del Sr. Humerez rejidor, por la inseguridad de la pieza del archivo dicho recibo se encuentra notado en el recibo espresado libro del tenor que sigue—Recibí del Juez de 1.ª Instancia dos protocolos en f. ciento cuatro, i doscientas treinta i cuatro en los cuales hai documentos por los cuales se sigue causas criminales a los que los otorgaron; asi mismo un espediente en f.

42 relativo a la misma causa; i temiéndose un extravio por la poca seguridad del archivo se me han entregado: para su seguridad he firmado este recibo—Ligua, Julio 10 de 1847—García—I para que conste doi la presente cópia que concuerda con su orijinal, actuando con testigos a falta de Escribano: de que certifico.

Pascual Diaz.

Testigos, *José María Billora*—Testigos, *Francisco Godoi.*

Número 12.

Certificado del Juez de Letras de la provincia D. Juan Francisco Fuensalida.

"Certifico; que a fojas 114 del libro copiador de oficios, correspondiente a los años de 1846 i 47, hai uno del tenor siguiente—N.° 170—Al Juez de 1.ª Instancia de la Ligua—Octubre 9 de 1847—Solo ahora he tenido conocimiento del oficio que U. remitió al Juzgado adjuntando un testamento que se dice falsificado por D. José Fernandez Romo i consultando lo que deberá hacer respecto de los otros que tienen igual falta—Mi opinion es que U. los remita con persona segura, exponiendo minuciosamente todos los motivos i antecedentes que hai para esclarecer la falsificacion, tanto por su colocacion en el protocolo como por las demas circunstancias que puedan dar alguna luz sobre el particular. Este informe i la remision de los instrumentos matrices deberán venir prontamente Dios guarde a U.—Juan Francisco Fuensalida."

Está conforme con su orijinal. San Felipe, Marzo 21 de 1848.

Francisco Murúa.
Escribano público.

Visto Bueno.
Fuenzalida.

A.

Ligua 24 de Junio de 1847.

Teniendo noticia esta Intendencia de que en la oficina del despacho de U. S. existe una escritura por la cual consta que los molinos de que hasta ahora ha tenido posesion D. Francisco Montau, pertenecen al dominio i propiedad de D. Esteban Valles, sin que por otro documento público conste haberse vendido u enajenado de cualquiera manera en favor de Montau, quiero que U. S. me informe sobre la realidad de la noticia que dejo indicada, como tambien si existe en la oficina constancia de algun caso en que Montau haya hecho aparecer en público como suya la referida propiedad.

Dios guarde a U. S.

Ramon García.

Al Juez de 1.ª Instancia de la Ligua.

SEÑOR INTENDENTE:

Cumpliendo con la nota de su Señoría que antecede, i en contestacion a lo que en ella se espresá, debo decirle: que en esta oficina se encuentra solo (en un espediente seguido por Doña Luisa Infante con D. Francisco Montau su esposo) una acta de remate, por la cual consta de D. Esteban Valles remató en pública subasta los molinos que D. Francisco Montau posee en la actualidad; pero no hai documento ni constancia alguna en que conste que el citado Montau haya obtenido la propiedad de dichos molinos despues del remate que se hizo de ellos en favor del citado Señor Valles; i sí, hai constancia de que el referido Montau los presentó como propios, segun se vé por el embargo que hai trabado en ellos por una ejecucion.

Es cuanto puedo informar a su Señoría sobre el particular, Ligua, Julio 1.° de 1847.

José María Humerez.

B.

De la exposicion que antecede resulta que Montau fué püesto en libertad por órden del Subdelegado Diaz; que salió de ella a vir-

tud del mandato expreso del Gobernador Polanco, i que volvió a encarcelarle por haberlo así dispuesto el Señor Intendente de la provincia. Veamos ahora si este majistrado obró bien procediendo de aquel modo.

Los Intendentes por el art. 29 de la lei del réjimen interior deben oir i decidir procediendo gubernativamente, las quejas o reclamaciones que se hicieren ante ellos por injurias o agravios inferidos por los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones administrativas; i por el 56 se les impone la obligacion de cuidar se administre justicia con pureza i legalidad, evitando toda injerencia de su parte i la de todos los fucionarios que dependan de ellos en lo que corresponde a las atribuciones esclusivas del poder judicial, no pudiendo ninguno injerirse en negocios contenciosos.

El gobernador sacó indebidamente de la cárcel (a Montau); (lo hizo injiriéndose en un asunto judicial) i el Intendente pudo i debió hacerlo volver a ella en fuerza de las facultades conferidas en los artículos citados i en cumplimiento de la obligacion que ellos le imponen de no permitir a los encargados del poder ejecutivo conocer en asuntos judiciales. La razon que justificaría el procedimiento del Gobernador era la de no haberse hecho saber al demandado la causa de su prision, pero este la supo i estaba ademas convencido de ella.

En el primer informe de los pedidos al Subdelegado corriente a f. 27 vuelta se encuentran estas palabras—"Cuando fué puesta la demanda en este juzgado por D.ª Agustina, se alegaron por las partes hechos de mucha consideracion sobre lo sucedido"; i en el segundo estas otras—"El dia que pasé la causa (al Rejidor) fué despues de haber oido a las partes en comparendo verbal en que el Sr. Montau hizo su esposicion ante el apoderado de Doña Agustina Azocar." Todavía son mas terminantes las espresiones que aparecen en su tercer informe de f. 31 pasado al Sr. Intendente —"Yo entónces (dice) a peticion de la parte querellante debí mandar i mandé preso al espresado Montau i a disposicion del Juez de primera instancia en razon de *haber confesado ante mi el hecho;* de haberlo palpado yo mismo poco ántes; de tener una conviccion intima de la verdad del reclamo de la querellante, como igualmente de la gravedad del delito perpetrado."

Aun hai mas: el oficio que pasó el subdelgado al Juez de 1ª. Instancia para que se hiciese cargo de la causa, está encabezado

de este modo —"Por cuanto se ha presentado ante este juzgado Doña Agustina Azocar poniendo demanda civil i criminal contra D. Francisco Montau por haberle derribado i volteado un pedazo de tapia en su finca, i atropellado sus intereses i persona" etc. en el escrito de f. 30 presentado al Sr. Intendente por la querellante se dice lo siguiente —"Debo alegar que Montau fué preso despues de haber estado convencido de su delito,i que presentado el reo al Sr. Alcalde con un oficio explicito, este hizo que Montau lo leyese en la sala de cabildo, i que perfectamente sabida i manifestada la causa de la prision no habia para que exijirla i darla. Añadiré por último que en la pájina 1.ª de la relacion de Montau corriente a fojas 139 se encuentran confesados estos hechos: que se le demandó por haber hecho derribar la pared que dividia su fundo con el de Doña Agustina Azocar; que se le citó al Juicio para el subdelegado; que compareció a él i que se abstuvo de contestar a la demanda hasta que lejitimase su personeria la parte contraria. Si Montau supo la causa de su prision i si se hallaba en la cárcel por la órden de juez competente, el Gobernador no debio sacarlo de ella porque le decia que ignoraba la causa de su prision.

El papel de fojas 3 fue dado a consecuencia de la resolucion del Gobernador mandando poner en libertad a Montau bajo de fianza: los términos en que está concebida la notificacion que se hizo de ella al subdelegado, lo expuesto por el Señor Intendente á fojas 94, i la circunstancia de haberse injerido últimamente en autos este papel, como se acredita por la aumentadura de su foliacion, prueban que si hubiese sido efectiva la órden del subdelegado, no habria habido necesidad de los escritos, reclamaciones, copias i demas trámites qee se han seguido.

Por lo espuesto creo que el Señor Intendente de Aconcagua en hacer volver a la prision a D. Francisco Montau, obró conforme a la lei; sin embargo V. E. con mejor acuerdo resolverá lo que crea mas de justicia. Santiago, Octubre 14 de 1847.

